



PROTECCIÓN DE DATOS

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/16/2025

DENUNCIANTE:¹ *** **

DENUNCIADOS:² *** ** Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:³ GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO⁴.

Este Tribunal emite **sentencia definitiva** en la que **declara la inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de *** **, en su carácter de regidora de Hacienda del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, derivado de la denuncia presentada en contra de *** **, presidente municipal; *** **, síndico municipal; y *** **, secretario municipal, todos integrantes del citado ayuntamiento, al no acreditarse en los hechos analizados el elemento de género necesario para considerar que existió violencia política.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ Regidora de Hacienda del municipio de *** **, Oaxaca.

² *** **

³ Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de estudio y cuenta: Diego Salomón Méndez Méndez.

⁴ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Lineamientos:	Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionados en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEEPCO.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento Municipal *** ***, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Comparecencia. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, la denunciante se presentó ante la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la finalidad de denunciar diversos actos en contra del presidente municipal, secretario y tesorero del *Ayuntamiento*, por la probable comisión de actos que podrían actualizar *VPG*.

1.2. Acuerdo de radicación. Mediante acuerdo de misma fecha la *Comisión de Quejas y Denuncias*, radicó la denuncia presentada por la regidora de hacienda del *Ayuntamiento*, emitió diversas medidas de protección y ordenó diversos requerimientos.

1.3. Admisión y emplazamiento. Mediante proveído de tres de octubre, la *Comisión de Quejas y Denuncias* reencauzo, admitió y ordenó emplazar a los denunciados.



1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha diecisiete de octubre la *Comisión de Quejas y Denuncias* llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Acuerdo de cierre de instrucción y envío a este Tribunal. El diecisiete de octubre, el *Instituto Electoral Local*, declaró cerrada la instrucción en el procedimiento especial sancionador *** ***, y ordenó remitirlo a este *Tribunal*.

1.6. Recepción del expediente. El veintidós de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, el oficio número CQDPCE/1992/2025, signado por el Secretario Técnico de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número *** ***, .

1.7. Turno a ponencia. Por acuerdo de veintidós de octubre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, quedando identificado con la clave **PES/16/2025**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

1.8. Radicación y remisión de autos. Por acuerdo doce de diciembre se radicó el procedimiento especial sancionador en que se actúa y al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.9. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las dieciséis horas con treinta minutos para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este *Tribunal*.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de los probables actos constitutivos de *VPG*, como ocurre en el presente asunto, lo anterior, derivado de las reformas a nivel local y federal al marco legal, que incorporó

la VPG, como una conducta sancionable en la vía electoral.

Encuentra fundamento lo anterior, en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Local; 2, inciso XXXII, 9, párrafos 4 y 5 y 339 numeral 2 de la *Ley Electoral Local*; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

3. INCOMPETENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL

En su escrito de alegatos, las personas denunciadas sostienen que el Instituto Electoral carece de competencia para instruir el presente procedimiento especial sancionador. Para ello, citan la sentencia emitida en el expediente **SUP-REP-103/2017**, en la que se estableció el criterio jurisprudencial titulado "*Competencia. Procedimientos sancionadores en materia de violencia política de género, atiende al tipo de norma vulnerada y al proceso en que incida la violación alegada*". De dicho criterio señalan que la competencia de las autoridades electorales locales debe determinarse conforme a cuatro elementos: i) que la conducta denunciada esté prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) que su impacto se limite a un proceso electoral local, sin relación con comicios federales; iii) que los hechos se desarrollen dentro del territorio de una sola entidad federativa; y iv) que no se trate de una conducta cuya investigación corresponda al Instituto Nacional Electoral o a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, la causa de incompetencia planteada debe desestimarse, ya que en el caso concreto **se actualizan los criterios establecidos por la Sala Superior**. La denuncia fue presentada por ***** **** en su carácter de regidora de Hacienda del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, y se refiere a hechos que presuntamente ocurrieron en el ejercicio de sus funciones. Los actos denunciados se desarrollaron en el entorno municipal, no tienen relación con procesos federales y su impacto se limita al ámbito territorial del estado. Además, la Ley Electoral Local contempla expresamente como infracción la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a lo previsto en sus artículos 9, numerales 4 y 5; 303; y del 334 al 340.



Aunado a ello, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-JE-102/2016**, en el que se estableció que, ante una denuncia de violencia política en razón de género, la autoridad debe hacer un análisis integral y contextual desde una perspectiva de género, con base en la verosimilitud de los hechos y la identificación de las personas involucradas. En particular, debe valorar si existen elementos suficientes que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador, considerando incluso la necesidad de ordenar diligencias previas. Este criterio refuerza que el Instituto Electoral actuó dentro de sus atribuciones al iniciar la investigación, derivada de hechos que podrían constituir violencia política en razón de género, presentados por una mujer en funciones como autoridad municipal.

En consecuencia, este Tribunal considera que la competencia del Instituto Electoral Local se encuentra plenamente acreditada, tanto en el marco normativo como en los criterios jurisprudenciales aplicables. Por tanto, se desestima el alegato de incompetencia formulado por las personas denunciadas.

4. PROCEDENCIA

El artículo 9, numeral 5, de la *Ley Electoral Local*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por VPG, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este *Tribunal* se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

5. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

5.1. Denuncia

De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora, se desprenden los siguientes hechos aducidos por la parte actora y los denunciados, respectivamente.

Diligencia de comparecencia⁵.

“[..]

“...ACTO SEGUIDO, LA CIUDADANA *** ***, MANIFEISTA, SER ORIGINARIA DE *** ***, OAXACA, DEL MUNICIPIO DE *** ***, OAXACA; POR SUS GENERALES DIJO LLAMARSE COMO QUEDA ESCRITO, DE *** ***, ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO REGIDORA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE *** ***, OAXACA, CON NÚMERO DE *** *** Y CORREO ELECTRÓNICO *** ***, MISMOQUE AUTORIZA PARA RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES, ASÍ MISMO MANIFIESTA *** ***.

EN ESE SENTIDO LA CIUDADANA *** *** REGIDORA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE *** ***, OAXACA, SEÑALA COMO DOMICILIO EL HUBICADO EN *** ***, OAXACA. PARA RECIBIR ACUERDOS Y NOTIFICACIONES AUTORIZANDO AL CIUDADANO *** ***.

ACTO SEGUIDO, MANIFEISTA LA COMPARECIENTE QUE EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA ES PARA: PRESENTAR SU DENUNCIA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS *** ***, PRESIDENTE MUNICIPAL, *** ***, SÍNDICO MUNICIPAL Y *** ***, SECRETARIO MUNICIPAL, TODOS DEL MUNICIPIO DE *** ***, OAXACA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO Y NARRA LOS SIGUIENTES HECHOS.

QUIERO MANIFESTAR QUE EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS EN MI CARÁCTER DE REGIDORA DE HACIENDA DEL MULTICITADO MUNICIPIO NO HE TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, ASÍ COMO LOS MOVIMIENTOS REALIZADOS DE MANERA ELECTRÓNICA DEL MUNICIPIO EN CUESTAN COMO LO PODRÍA SER LAS TRANSFERENCIAS BANCARIAS DE PAGOS REALIZADAS A DIFERENTES EMPRESAS.

ASÍ MISMO EL PRESIDENTE NO HA RENDIDO CUENTA A ESTA REGIDURÍA SOBRE LA FINALIDAD DEL DINERO DE LA CONTRIBUCIÓN MUNICIPAL YA QUE JAMÁS SE ME HA DADO INFORME SPBRE EL GASTO DEL MISMO; TODA VEZ QUE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS REALIZO LA COMPRA DE UNA CAMIONETA PARA USO OFICIAL, MISMA COMPRA QUE HIZO DEL CONOCIMIENTO AL CABILDO DEL MUNICIPIO, SIN TOMAR EN CUENTA LA OPINIÓN DE TODO EL CABILDO PARA LA DESTINACIÓN DE DICHO RECURSO. DE IGUAL MANERA EL PRESIDENTE MUNICIPAL FAVORECE A ALGUNOS CONTRIBUYENTES Y A OTRO DECIDE QUE PAGARAN MÁS, SIN IMPORTAR LO QUE ESTIPULE LA LEY PARA TALES CASOS, TAL COMO SUCEDER CON UN FAMILIAR DE EL QUE REALIZO LA APERTURA DE UN DEPOSITO DE CERVEZA Y EL FUE QUIEN ESTABLECIÓ LA CUOTA DE LO QUE PAGARÍA SIN IMPORTARLE LO QUE LA LEY DIJERA.

DURANTE VARIAS OCASIONES SOLICITANDO QUE SE LLEVARA A CABO LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS GASTOS DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, YA QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL ME MANIFESTÓ QUE EL DESPACHO QUE LLEVABA DOCHA CONTABILIDAD AUN NO CONTABA CON LOS DATOS, Y POR ESA RAZÓN AUN NO SE MA HACÍA LLEGAR DICHA INFORMACIÓN, MOTIVO POR EL CUAL LE HICE DE CONOCIMIENTO AL PRESIDENTEQUE PODRÍAMOS TENER PROBLEMAS POR NO ENTREGAR A TIEMPO DICHA INFORMACIÓN; EN SESIÓN DE CABILDO MANIFESTÉ MI INCONFORMIDAD CON INFORMACIÓN; EN SESIÓN DE CABILDO MANIFESTÉ MI INCONFORMIDAD CON EL DESPACHO ENCARGADO DE LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUICIPIO DE NOMBRE “*** ***””; SIN QUE A LA FECHA SE HALLA LEGADO A UN ACUERDO.

CON LO QUE RESPECTA AL EJERCICIO DE LOS DOS PRIMEROS TRIMESTRES DEL AÑO EN CURSO YA CUENTO CON ESA INFORMACIÓN, PERO NECESITO LA DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS PARA LA VERITICACIÓN DE LAS CUENTAS PEDIENTES.

DE IGUAL MANERA, EN REPETIDAS OCASIONES, REALIZA INVITACIONES A DOS

⁵ Foja 17 a la 19 del expediente en que se actúa.



SITUACIONES DISTINTAS EN EL MISMO HORARIO PARA QUE UNA DE ELLAS NO SE PUEDA LLEVAR A CABO; DE IGUAL MANERA SIEMPRE REALIZA LAS INVITACIONES PARA LAS SUPERVISIONES DE LAS OBRAS DE MANERA INFORMAL, INCLUSO SE HA TENIDO LA PROBLEMÁTICA DE DONDE SE LLEGUE A REALIZAR LA OBRA DE ELECTRIFICACIÓN NI SIQUIERA SE TENÍA EL ALINEAMIENTO PARA LA COLOCACIÓN DE LOS POSTES E INCLUSO EL MANIFESTÓ QUE EL ERA LA AUTORIDAD Y SI EL QUERÍA HACERLO LO HACÍA, QUE TODOS LO DEMÁS INTEGRANTES DEL CABILDO ÉRAMOS UN ESTORBO PARA EL EN ESE TIPO DE DECISIONES Y TRABAJOS Y QUE POR ESO NO NOS QUIERE INVITAR.

AL MENOS HASTA AHORA, LLEVÁBAMOS APROXIMADAMENTE CUATRO SEMANAS SIN SESIONES DE CABILDO, YA QUE NO DESEA QUE TENGAMOS INTERVENCIÓN SOBRE LAS DECISIONES DE LAS OBRAS LLEVADAS A CABO EN EL MUNICIPIO.

EN LA SESIÓN DE CABILDO NÚMERO TREINTA DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, MANIFESTÓ QUE ESE TIPO DE INFORMACIÓN NO ERA DE MI COMPETENCIA, LLAMÁNDOLE A ATENCIÓN A VARIOS COMITÉS PARA QUE ANTES DE ENTREGARME A MI CUALQUIER INFORMACIÓN TENDRÍA QUE HACÉRSELE ENTREGA A ÉL, YA QUE NO ES SU DESEO DELEGAR FUNCIONES AUN SIN DARSE ABASTO EL MISMO PARA LA REALIZACIÓN DE TODAS LAS TAREAS DEL MUNICIPIO EN CUESTIÓN, SIENDO ESTA UNA MANERA DE DISCRIMINAR MI TRABAJO Y LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑO.

EN UNA DE LAS SESIONES DE CABILDO LE SOLICITE LA INFORMACIÓN SOBRE LOS GASTOS DEL MUNICIPIO, EN LA QUE HIZO DE MI CONOCIMIENTO QUE NO ME LA DARÍA PUES UNO DE LOS OFICIOS HABÍA SIDO FILTRADO EN REDES SOCIALES, LLAMANDO AL CABILDO MUNICIPAL DE RATEROS, LO CUAL LE DIJE QUE ESA NO ERA UNA EVASIVA PARA NO PROPORCIONARME DICHA INFORMACIÓN, EL HA REALIZADO COBROS A LOS POBLADORES, LAS CUALES NO ESTÁN PREVISTAS POR LA LEY, POR EJEMPLO, EN UNA OCASIÓN SE REALIZO UN COBRO DE CIENTO CINCUENTA MIL PESOS POR SUBDIVISIÓN DE LOTES, COSA QUE NO DEBERÍA DE SER, PUES EL NO TIENE LA FACULTAD PARA RECIBIR O COBRAR TALES SERVICIOS.

EL SIEMPRE JUSTIFICA SUS COBROS POR SER UNA COMUNIDAD REGIDA POR USOS Y COSTUMBRES, DE LO CUAL LE HE HECHO DE SU CONOCIMIENTO QUE NO ESTOY DE ACUERDO PUES ESTA TAREA LE CORRESPONDE A LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO.

DE IGUAL MANERA SE NOS SOLICITA LA PRESENCIA PARA EVENTOS SOCIAL AL CUAL NO ME GUSTA ASISITIR, PERO NOS DICE QUE TENEMOS QUE IR PARA QUE EL PUEBLO VEA LA UNIÓN DEL CABILDO, SIN EMBARGO NO EXISTE TAL UNIÓN, PUES NO EXISTE BUEN MANEJO DEL RECURSO, NI NOS TOMA EN CUENTA PARA LAS DECISIONES QUE SE LLEVAN A CABO CON LAS COMISIONES, SIENDO CRITICADO POR EL CABILDO, PUES NO SE NOS PERMITE NI SE NOS INVITA A PARTICIPAR, PUES EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS MANIFESTÓ QUE TODO EL CABILDO SOLAMENTE ENTORPECE AL TRABAJO, O LAS DECISIONES QUE EL VAYA A TOMAR, Y ES POR ESO LA RAZÓN POR LA CUAL YA NO NOS INVITA.

EL SINDICO DE IGUAL MANERA, SE SALE CONSTANTEMENTE CUANDO SE REALIZAN PLATICAS, DICIÉNDOLE QUE NO FIRMARA LOS PERMISOS QUE REALICE PORQUE ALGUNOS POBLADORES NO ESTÁN DE ACUERDO, Y ME DICE QUE NOS LOS FIRMARA PORQUE YO SIEMPRE QUERÍA QUE SE HAGA LO QUE YO DIGA.

EL DÍA UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO EN UNA REUNIÓN CON LOS CONTRIBUYENTES DEL PUEBLO, REALIZADA POR LOS CIUDADANOS ***

*** ***, COMENZARON A ATURDIR A LOS CIUDADANOS SOLICITÁNDOME NO REALIZAR EL PAGO DEL IMPUESTO, EXTERNANDO EL SINDICO MUNICIPAL QUE EL NO SABÍA DE LAS DECISIONES TOMADAS, SIENDO MENTIRA ESO, PUES EL ES UNO DE LOS INTEGRANTES DE LLEVAR A CABO LAS ACTUALIZACIONES DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO.

EL DÍA DE AYER EN LA NOCHE ME DIJERON QUE YO DESCONOZCO LA MANERA EN LA QUE SE RIGE EL PUEBLO, PUES EL PRESIDENTE REALIZO LA PROPUESTA DE QUE LOS TAXISTAS PAGARAN 150 PESOS MENSUALES DE CONTRIBUCIÓN, DE IGUAL MANERA QUIEN BAJARA LEÑA DEL CERRO SE LE COBRARÍA 10 PESOS POR CARGA, MISMO QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO; MANIFESTÁNDOLE AL SÍNDICO QUE YO REALIZABA ESO PUES ME ESTA CAUSANDO PROBLEMAS CON OTROS

CONTRIBUYENTES EL HEHCO QUE EL SEÑOR *** ***, NO PAGAR A CONTRIBUCIÓN Y QUE ES UN TEMA QUE ÉL ESTÁ PENDIENTE POR

RESOLVER POR DENUNCIAS CIUDADANAS QUE YA ERAN DE SU CONOCIMIENTO, AUN ASÍ EL MANIFESTÓ QUE NO FIRMARIA LOS PERMISOS REALIZADOS POR MÍ Y QUE POR LEY Y EL PRESIDENTE TENDRÍAN QUE FIRMAR.

EN ASAMBLEA GENERAL DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS EXTERNO ANTE LOS POBLADORES QUE YO SOY LA QUE QUIERE MANDAR EN EL MUNICIPIO Y QUE NO SE VA HACER LO QUE YO DIGA PORQUE SON PUROS CAPRICHOS MÍOS, Y QUE NO SE VAN A METER EN PROBLEMAS POR OBLIGAR A LA GENTE A HACER ALGO QUE NO QUIEREN HACER COMO LO SON EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES, SIENDO NOSOTROS ELEGIDOS PARA REALIZAR TAREAS DENTRO DEL MUNICIPIO, Y ESTA UNA DE NUESTRAS OBLIGACIONES.

EL SECRETARIO MUNICIPAL ES UNA PERSONA QUE SU ACTUAR ES GROSERA HE IRRESPECTUOSA, PUES SE LA PASA INTERRUMPIENDO LAS PLATICAS ENTRE EL PRESIDENTE Y YO, SE ENTROMETE, ALZA LA VOZ, Y ME DIJO QUE YO QUIERO PERFECCIONAR LAS COSAS, CUANDO YO SOY IMPERFECTA PORQUE YO NO PAGO EL SERVICIO DEL AGUA POTABLE, QUE YO NO COOPERO CON LAS FIESTAS, A LO QUE YO LE RESPONDÍ SI LE CONSTABA TODO LO QUE DECÍA, A LO QUE ME RESPONDIÓ, NO PERO ESO DICEN; SIENDO UNA PERSONA MUY GROSERA PORQUE SE ENTROMETE EN LAS PLÁTICAS, DICIÉNDOME QUE EL PRESIDENTE MUCHOS COMPROMISOS Y YO QUIERO QUE HAGA LO QUE YO DIGO, SIENDO QUE EL SECRETARIO NO HACE REALMENTE LO QUE LE CORRESPONDE, COMO ES EL CASO QUE YO SOLICITE EL BANDO DE POLICÍA Y POR SER UN DOCUMENTO QUE YO REQUIERO PARA ELABORAR MIS OFICIOS Y QUE ME HA SIDO NEGADO Y POSPONIENDO LA ENTREGA DE LA COPIA QUE DEBERÍA TENER POR SER UNA HERRAMIENTA DE TRABAJO , PUES EN SESIÓN DE CABILDO SE ACORDÓ QUE ES UN DOCUMENTO QUE TODAS LAS ÁREAS Y REGIDURÍAS DEBERÍAN DE TENER.

EL SECRETARIO SE OFENDIÓ QUE YO PUSIERA EN UN ACUERDO DE UN CONTRIBUYENTE QUE EL RECIBIÓ DOS DESPENSAS PARA PRESENTARLAS EN UN EVENTO DE DÁS DE LAS MADRES, DICIENDO EN DICHO EVENTO EL SECRETARIO QUE TALES DESPENSAS ERAN POR PARTE DE ÉL, SIN EMBARGO YO EN EL ACUERDO LO PUSE PARA ACLARAR EL MOTIVO POR EL CUAL EL COBRO DE ESE PERMISO Y QUE NO SE MALINTERPRETARA EL MOTIVO POR EL CUAL A DICHO CONTRIBUYENTE SE LE COBRO MENOS CUANDO TUVO APORTACIÓN PARA EL SECRETARIO Y OTROS COMITÉS QUE SUMAN LA CANTIDAD DE NUEVE MIL PESOS, Y QUE SE ACORDÓ CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL, CON EL SINDICO MUNICIPAL Y CON EL MISMO SECRETARIO MUNICIPAL DE TESTIGO.

SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR.

➤ **Manifestaciones con su escrito de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**

*“...Manifiesto que la sesión de cabildo número 30 fue ordinaria de fecha veintidós de julio de 2024, de al que anexo copia certificada y que solicité mediante oficio *** ***

**** de fecha veintidós de abril de 2025. Si bien en muchas actas de cabildo no se escribe tal cual las palabras que se dicen y como se dicen en esta sesión de cabildo número 30, en el inciso c), cuando tomo la participación para preguntar y que informe el presidente municipal sobre la cantidad de dinero que le dio a los comités y él menciona que ya se dio y que él cuenta con los recibos y que están en su área correspondiente (¿es decir que él lo sabe y no tiene por qué informarme?).*

*Es por esa razón como lo manifesté en su momento que me dijo que no era mi competencia saberlo dejando de lado el cargo que desempeño; el presidente hasta el día de hoy no ha dado cuenta de esos recibos ante el cabildo y tampoco a la Comisión de Hacienda tema que en la asamblea general de ciudadanos de 19 de enero de 2025 del cual anexo copia certificada manifesté ante la población los malos manejos con los que está conduciendo la administración municipal, manifiesto que los estado financieros del ejercicio 2023 me fueron entregados el día 09 de abril de 2025 anexo copia del oficio *** ** de fecha 09 de abril de 2025 de dicha entrega, que la documentación que soporta el ejercicio 2023 aun la siguen manipulando sobre todo la que es mi suplente la directora de Gaceta Municipal *** ** que es la persona que factura junto con el despacho contable mucho de los gastos que no se realizan*



como el claro ejemplo de que facturaron en el 2023 productos de limpieza, productos caros como es el swippe una marca que es un producto de alta gama por una cantidad de más de \$20,000.00 veinte mil pesos y sabemos que lo que se compra y esta en los cortes de caja de tesorería del ejercicio 2024 con lo que si cuento son compra de productos a granel donde no pasa de \$300.00 pesos los líquidos de limpieza como esos muchos gastos que duplican, el pago de una perforación de un pozo que según se pagó con fondo FIV por más de \$4000, 000.00 y la rehabilitación de unos baños así como renta de copiadora y pago excesivo de reparación de impresoras que eso es falso cuando no se realizó. Por tener acceso a la documentación y ser de mi competencia cuestiono los gastos que he podido detectar y de los que se me requiere dar información como claro ejemplo anexo copia del oficio *** *** *** de fecha 22 de abril de 2025 en la que hago referencia de que cuatro meses después de concluir las obras me pasa a firma la documentación.

De igual forma en este año 2025 he solicitado información de gastos de la tesorería municipal anexo el oficio *** *** *** de fecha 12 de febrero de 2025. Pidiendo los cortes de caja de los gastos de tesorería, así como de los estados de cuenta bancarios mensuales cada una de los fondos que el municipio recibe de la Federación y el Estado de este Ejercicio 2025 para su revisión y que no se dupliquen pagos y no he recibido contestación a este oficio siguiendo en la misma intención él Presidente Municipal de no informar.

Respecto al tema original por la obstrucción al ejercicio del cargo en cuanto a la regularización de los permisos por los establecimientos comerciales donde se regulariza legalmente los pequeños comercios para ingresar al padrón de contribuyentes municipal, tema que es de mi competencia y parte de mis funciones que desde la regiduría de hacienda se llevan a cabo tampoco me han entregado la copia de los permisos y copia del pago correspondiente por esos permisos, el Presidente y el Síndico me hicieron cambiar las fechas y los acuerdos que ya se tenían y que lo manifiesto en la copia del oficio *** *** *** de fecha .6 de febrero de 2025, no hay evidencia que lo esté llevando acabo a cuatro meses no ha dado solución y sigue dejándome en mal ante los comités y ciudadanos por el pago del as contribuciones que de deben pagar y que a su conveniencia les baja o les sube el monto, él Presidente Municipal y él Síndico Municipal que yo desconozco de los usos y costumbres y que solo quiero hacer mi voluntad y que ni la asamblea ni la ley de ingresos es válido ya que el pueblo solo los mete en problemas y que ellos no aplicaran la ley. En el próximo mes de mayo se tendrá una asamblea general de ciudadanos y quede de dar un informe a la ciudadanía de las irregularidades que he detectado. Es por eso que solicito se me siga otorgando en los próximos tres meses la adopción de medidas cautelares a partir del mes de mayo ya que es una forma de mantenerme protegida...”

➤ Escrito de alegatos

“...Manifiesto que solicité mediante oficio *** *** *** de fecha 03 de febrero de 2025, la copia certificada del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de *** *** , y no como lo mencionan en su oficio *** *** *** de fecha 11 de diciembre de 2024. Documento que se entrego hasta que realice el escrito para tenerlo para el uso de trabajo.

Los estados de cuenta bancarios de 2023 no se entregaron completos. Prueba de que la documentación de 2023 aún no se tiene completa al cien por ciento y que se demuestra en el oficio *** *** *** de fecha 24 de septiembre de 2025.

De igual forma solicite al Presidente Municipal los cortes de caja de la Tesorería Municipal del ejercicio fiscal 2025, ya que he detectado pagos que se realizan en tesorería y que después el presidente paga mediante transferencia como son, pagos de maquinista en tesorería y en la comprobación comprobatoria se encuentra

documentación que según se realizó mediante contratos donde se consideró al comité de adquisiciones para realizar el gasto prueba de ello son 2 legajos que se tienen en la documentación de julio de 2024, por arrendamiento de volteo y retroexcavadora, donde la asesoría técnica realiza los trabajos, muchos de los gastos y la razón por tener los estados de cuenta bancarias en los que reflejan pagos como la perforación del pozo que no se realizó en el municipio y una rehabilitación de baños por poner ejemplo, anexo copia de la documentación que obra en los que están en regiduría de hacienda.

Es preciso señalar que el presidente Municipal aun no me ha entregado la documentación de los permisos firmados, por esta razón por esta razón pido que presente oficios donde cuente con mi firma y sello de lo que me han entregado.

Envió adjunto unos audios para que se considere como se conducen con nosotras las mujeres el síndico municipal, secretario y presidente...)

5.3. Defensa

Por su parte, ***** *** *****, presidente municipal, suplente del presidente municipal, síndico y secretario municipal del Ayuntamiento, mediante escrito de diecisiete de octubre -presentado en la audiencia de pruebas y alegatos-, de manera conjunta realizaron las siguientes manifestaciones:

“...En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender a su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador. Como se advierte de las pruebas que obran en actuaciones y de las actas circunstanciadas relativas a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la denunciante dentro del expediente ***** *** *****, este Instituto advertirá que la verdad de los hechos, que es, no se han ejercido ningún tipo de violencia en contra de la Regidora de Hacienda, por lo que los hechos que reclama no constituyen una violación a las normas electorales.

...
Motivo por el cual se manera conjunta todos los denunciados refutamos de falsos los hechos y afirmaciones vertidos por la C. ***** *** ***** Regidora de Hacienda del Municipio de ***** *** *****, en la comparecencia de fecha 5 de diciembre de 2024, en la que manifestó:

“...ACTO SEGUIDO, MANIFEISTA LA COMPARECIENTE QUE EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA ES PARA: PRESENTAR SU DENUNCIA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ***** *** *****, PRESIDENTE MUNICIPAL, ***** *** *****, SÍNDICO MUNICIPAL Y ***** *** *****, SECRETARIO MUNICIPAL, TODOS DEL MUNICIPIO DE ***** *** *****, OAXACA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO Y NARRA LOS SIGUIENTES HECHOS.
QUIERO MANIFESTAR QUE EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS EN MI CARÁCTER DE REGIDORA DE HACIENDA DEL MULTICITADO MUNICIPIO NO HE TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, ASÍ COMO LOS MOVIMIENTOS REALIZADOS DE MANERA ELECTRÓNICA DEL MUNICIPIO EN CUESTAN COMO LO PODRÍA SER LAS TRANSFERENCIAS BANCARIAS DE PAGOS REALIZADAS A DIFERENTES EMPRESAS.
ASÍ MISMO EL PRESIDENTE NO HA RENDIDO CUENTA A ESTA REGIDURÍA SOBRE LA FINALIDAD DEL DINERO DE LA CONTRIBUCIÓN MUNICIPAL YA QUE JAMÁS SE ME HA DADO INFORME SPBRE EL GASTO DEL MISMO; TODA VEZ QUE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS REALIZO LA COMPRA DE UNA CAMIONETA PARA USO OFICIAL, MISMA COMPRA QUE HIZO DEL CONOCIMIENTO AL CABILDO DEL MUNICIPIO, SIN TOMAR EN CUENTA LA OPINIÓN DE TODO EL CABILDO PARA LA DESTINACIÓN DE DICHO RECURSO.



DE IGUAL MANERA EL PRESIDENTE MUNICIPAL FAVORECE A ALGUNOS CONTRIBUYENTES Y A OTRO DECIDE QUE PAGARAN MÁS, SIN IMPORTAR LO QUE ESTIPULE LA LEY PARA TALES CASOS, TAL COMO SUCEDERÍA CON UN FAMILIAR DE EL QUE REALIZO LA APERTURA DE UN DEPOSITO DE CERVEZA Y EL FUE QUIEN ESTABLECIÓ LA CUOTA DE LO QUE PAGARÍA SIN IMPORTARLE LO QUE LA LEY DIJERA...” (hasta aquí)

En lo que respecta a las manifestaciones de forma general las refutamos de falsas que como queda evidenciado en las pruebas aportadas por los denunciantes durante la investigación por parte de este instituto y la practicada por de la secretaria técnica de la comisión de quejas y denuncias o procedimiento contencioso del tribunal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca; documentos que obran anexos al expediente principal y que se ofrecen como pruebas (en cumplimiento al acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en los oficios CQDPCE/4067/2024, CQDPCE/4068/2024, CQDPCE/4069/2024, CQDPCE/4071/2024, CQDPCE/4072/2024). Como parte del acuerdo de glosa y requerimiento de fecha 2 de enero de 2024, de la secretaria técnica de la comisión de quejas y denuncias o procedimiento contencioso electoral y de participación ciudadana de Oaxaca con la que se da cuenta del presidente de:

...

La verdad de los hechos es que las actuaciones de esta autoridad municipal y de los demandados según el cargo que ostentamos se realizan respetando la normatividad que fue emitida por autoridad en la materia, es decir, en materia contable y financiera y que los concejos también se sujetan a consenso de los concejales que forman partes de las comisiones, que la figura del presidente municipal es el de representante administrativo de Municipio en términos de la Ley orgánica municipal del estado de Oaxaca, y que el acatamiento de los usos y costumbres deviene de que este municipio

de ***** ****, se rige por la Ley reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca denominado LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS DEL ESTADO DE OAXACA, la cual es de orden público e interés social y rige en todo el territorio del Estado de Oaxaca, en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas, así como en las obligaciones de los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno. Sus disposiciones constituyen las prerrogativas mínimas para la existencia, perseverancia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas, así como las atribuciones correspondientes de los poderes del Estado en sus distintos niveles de gobierno, para todos los casos no previstos en otras leyes.

Establecido en su artículo 3 que son los sistemas normativos internos, defendiéndolos como el conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos. Y la autonomía de estos pueblos al señalar “La expresión de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instruir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura” lo que evidentemente contradice a lo afirmado por la denunciante.

Continuando con las manifestaciones de la denunciante Regidora de Hacienda, respecto que:

“...QUIERO MANIFESTAR QUE EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS EN MI CARÁCTER DE REGIDORA DE HACIENDA DEL MULTICITADO MUNICIPIO NO HE TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, ASÍ COMO LOS MOVIMIENTOS REALIZADOS DE MANERA ELECTRÓNICA DEL MUNICIPIO EN CUESTAN COMO LO PODRÍA SER LAS TRANSFERENCIAS BANCARIAS DE PAGOS REALIZADAS A DIFERENTES EMPRESAS.

ASÍ MISMO EL PRESIDENTE NO HA RENDIDO CUENTA A ESTA REGIDURÍA SOBRE LA FINALIDAD DEL DINERO DE LA CONTRIBUCIÓN MUNICIPAL YA QUE JAMÁS SE ME HA DADO INFORME SOBRE EL GASTO DEL MISMO; TODA VEZ QUE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS REALIZO LA COMPRA DE UNA CAMIONETA PARA USO OFICIAL, MISMA COMPRA QUE HIZO DEL CONOCIMIENTO AL CABILDO DEL MUNICIPIO, SIN TOMAR EN CUENTA LA OPINIÓN DE TODO EL CABILDO PARA LA DESTINACIÓN DE DICHO RECURSO.

DE IGUAL MANERA EL PRESIDENTE MUNICIPAL FAVORECE A ALGUNOS CONTRIBUYENTES Y A OTRO DECIDE QUE PAGARAN MÁS, SIN IMPORTAR LO QUE ESTIPULE LA LEY PARA TALES CASOS, TAL COMO SUCEDERÍA CON UN FAMILIAR DE EL QUE REALIZO LA APERTURA DE UN DEPOSITO DE CERVEZA Y

EL FUE QUIEN ESTABLECIÓ LA CUOTA DE LO QUE PAGARÍA SIN IMPORTARLE LO QUE LA LEY DIJERA.

DURANTE VARIAS OCASIONES SOLICITANDO QUE SE LLEVARA A CABO LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS GASTOS DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, YA QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL ME MANIFESTÓ QUE EL DESPACHO QUE LLEVABA DOCHA CONTABILIDAD AUN NO CONTABA CON LOS DATOS, Y POR ESA RAZÓN AUN NO SE MA HACÍA LLEGAR DICHA INFORMACIÓN, MOTIVO POR EL CUAL LE HICE DE CONOCIMIENTO AL PRESIDENTE QUE PODRÍAMOS TENER PROBLEMAS POR NO ENTREGAR A TIEMPO DICHA INFORMACIÓN; EN SESIÓN DE CABILDO MANIFESTÉ MI INCONFORMIDAD CON INFORMACIÓN; EN SESIÓN DE CABILDO MANIFESTÉ MI INCONFORMIDAD CON EL DESPACHO ENCARGADO DE LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO DE NOMBRE “*** **”; SIN QUE A LA FECHA SE HALLA LEGADO A UN ACUERDO.

CON LO QUE RESPECTA AL EJERCICIO DE LOS DOS PRIMEROS TRIMESTRES DEL AÑO EN CURSO YA CUENTO CON ESA INFORMACIÓN, PERO NECESITO LA DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS PARA LA VERIFICACIÓN DE LAS CUENTAS PEDIENTES...” (hasta aquí)

Esto es completamente falso, cabe aclarar que respecto al cumplimiento de obligaciones financieras y contables, esta Autoridad municipal se sujeta a la forma y términos que para tal efecto establece diversas leyes y la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca de conformidad con los artículos 44, 45, 46, 48, 51 Y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 15 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca; 43 Letra E fracción V de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, se captura en el sistema designado para ello por la referida autoridad de fiscalizadora, Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca en el SIMCA ULTRA, sistema municipal de contabilidad armonizada, en los periodos de tiempo establecidos de forma trimestral para información y de forma anual la cuenta pública del ejercicio fiscal que corresponda. Por lo que resulta incoherente que al inicio de la administración se pueda tener esa información ni siquiera se ha generado, así mismo es pertinente señalar a este instituto que una vez que la información es generada es subida al portal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca quien en su apartado denominado:

información municipal; buscar: el Municipio de *** ***, se puede acceder a la información contable y financiera de los municipios del estado de Oaxaca, ya que esta es pública por lo que puede ser consultada por cualquier persona incluyendo la Regidora de hacienda, la cual es sabedora de lo anteriormente expuesto, tomando en consideración que: por una parte firmo el acta de cabildo donde se autoriza subir la información antes descrita y por otra parte en la elaboración con la misma, por lo que resulta inverosímil que no tenga acceso a la información sin omitir señalar que una vez genera la información financiera su impresión se integra en expedientes de comprobación misma que le es entregada a la regidora de hacienda para resguardarla en su oficina todos y cada uno de los expedientes y tomos, para su conservación y consulta en términos de la ley por posibles auditorías, esto del resguardo es así por usos y costumbres.

Respecto a las manifestaciones de la denunciante que acentúan se reproducen para controvertirlas, : “... DE IGUAL MANERA, EN REPETIDAS OCASIONES, REALIZA INVITACIONES A DOS SITUACIONES DISTINTAS EN EL MISMO HORARIO PARA QUE UNA DE ELLAS NO SE PUEDA LLEVAR A CABO; DE IGUAL MANERA SIEMPRE REALIZA LAS INVITACIONES PARA LAS SUPERVISIONES DE LAS OBRAS DE MANERA INFORMAL, INCLUSO SE HA TENIDO LA PROBLEMÁTICA DE DONDE SE LLEGUE A REALIZAR LA OBRA DE ELECTRIFICACIÓN NI SIQUIERA SE TENÍA EL ALINEAMIENTO PARA LA COLOCACIÓN DE LOS POSTES E INCLUSO EL MANIFESTÓ QUE EL ERA LA AUTORIDAD Y SI EL QUERÍA HACERLO LO HACÍA, QUE TODOS LO DEMÁS INTEGRANTES DEL CABILDO ÉRAMOS UN ESTORBO PARA EL EN ESE TIPO DE DECISIONES Y TRABAJOS Y QUE POR ESO NO NOS QUIERE INVITAR.”

Son declaraciones hechas a modo, que convergen a los intereses de la regidora de hacienda pues distorsiona los hechos y agrega otros, al igual que altera los mismos. Esto es así ya que en su mayoría, olvidó que todas las decisiones que se toman en cuanto a contribuciones municipales pasan por el cabildo municipal en las sesiones, mesas de trabajo o reuniones de la comisión de hacienda. En la cual participa la regidora de hacienda quien pone su firma al finalizar la sesión.

Es pertinente señalar que es mentira que las sesiones se programen para que se desarrollen de forma simultánea, en un par de ocasiones se señalaron dos sesiones para el mismo día en diferente horario, pero por cuestiones atribuidas a la discusión del



tema se prolongo el mismo por lo cual se tuvo que iniciar la siguientes hasta la conclusión de la primera.

Probablemente la molestia de la regidora de hacienda puede deberse a la vez que se hizo una llamada de atención generalizada todos los concejales para que tuvieran cuidado con los cometarios que hicieran en un evento público, ya que se había suscitado un problema con una de los vecinos y beneficiaria en donde este cabildo había acudido y en donde estuvieron criticando a una beneficiaria siendo escuchada por el hijo de la implicada lo que generó un reclamo posterior de la señora en el municipio. Esta llamado de atención o invitación a que se conduzcan más prudentes fue a todo el cabildo no específicamente a ella.

“AL MENOS HASTA AHORA, LLEVÁBAMOS APROXIMADAMENTE CUATRO SEMANAS SIN SESIONES DE CABILDO, YA QUE NO DESEA QUE TENGAMOS INTERVENCIÓN COBRE LAS DECISIONES DE LAS OBRAS LLEVADAS A CABO EN EL MUNICIPIO”.

Este hecho es falso ya que todas las obras se sesionaban en cabildo, en donde son abordadas como se demuestran con las actas de sesión, es pertinente, señalar que la Regidora de Hacienda es una persona impuntual y en ocasiones no se presenta a laborar como la mayoría de los concejales en los horarios de atención. Siendo falso este hecho ya que el presidente en cada sesión les reitera a todos los concejales lo importante que es su participación para de forma conjunta o individual vayan a revisar los trabajos que se vienen haciendo.

“EN LA SESIÓN DE CABILDO NÚMERO TREINTA DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, MANIFESTÓ QUE ESE TIPO DE INFORMACIÓN NO ERA DE MI COMPETENCIA, LLAMANDOLE A ATENCIÓN A VARIOS COMITÉS PARA QUE ANTES DE ENTREGARME A MI CUALQUIER INFORMACIÓN TENDRÍA QUE HACÉRSELE ENTREGA A ÉL, YA QUE NO ES SU DESEO DELEGAR FUNCIONES AUN SIN DARSE ABASTO EL MISMO PARA LA REALIZACIÓN DE TODAS LAS TAREAS DEL MUNICIPIO EN CUESTIÓN, SIENDO ESTA UNA MANERA DE DISCRIMINAR MI TRABAJO Y LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑO.”

Este hecho es falso, es pertinente hacer del conocimiento a este Instituto que derivado de fricciones que ha tenido la regidora de hacienda con integrantes de diversos comités y la población se le sugirió que presentaran los cortes de caja en presidencia y que una vez recepcionados se turnarían a su área. Lo cual fue una propuesta en estos términos. Cabe señalar que actualmente ella recepciona los cortes de caja y los dirige en presidencia para recabar la firma del presidente y del síndico, siendo omisa de presentar los cortes de caja de los diferentes comités de la población y rendir cuentas de los mismos, con lo cual entorpece la elaboración de la cuenta pública. Vale la pena señalar derivada de las medidas cautelares de no molestarla, la regidora de la hacienda ha incumplido con las obligaciones antes mencionadas.

“EN UNA DE LAS SESIONES DE CABILDO LE SOLICITE LA INFORMACIÓN SOBRE LOS GASTOS DEL MUNICIPIO, EN LA QUE HIZO DE MI CONOCIMIENTO QUE NO ME LA DARÍA PUES UNO DE LOS OFICIOS HABÍA SIDO FILTRADO EN REDES SOCIALES, LLAMANDO AL CABILDO MUNICIPAL DE RATEROS, LO CUAL LE DIJE QUE ESA NO ERA UNA EVASIVA PARA NO PROPORCIONARME DICHA INFORMACIÓN, EL HA REALIZADO COBROS A LOS POBLADORES, LAS CUALES NO ESTÁN PREVISTAS POR LA LEY, POR EJEMPLO, EN UNA OCASIÓN SE REALIZO UN COBRO DE CIENTO CINCUENTA MIL PESOS POR SUBDIVISIÓN DE LOTES, COSA QUE NO DEBERÍA DE SER, PUES EL NO TIENE LA FACULTAD PARA RECIBIR O COBRAR TALES SERVICIOS.”

Respecto de estas manifestaciones vale la pena señalar que estos hechos no sucedieron como la regidora de hacienda los narra cómo se advierte del oficio.

Este hecho es completamente falso, vale la pena aclarar que las subdivisiones, están completadas en la ley de ingresos y se cobra en tesorería, en alguna ocasiones los ciudadanos deciden apoyar al municipio, ya sea donando cosas, entregas en dinero o especie, las cuales se recepcionan en presidencia y se dan vista en informe anual. Por lo que es falso que se cobren cosas que no estén en la ley.

“EL SIEMPRE JUSTIFICA SUS COBROS POR SER UNA COMUNIDAD REGIDA POR USOS Y COSTUMBRES, DE LO CUAL LE HE HECHO DE SU CONOCIMIENTO QUE NO ESTOY DE ACUERDO PUES ESTA TAREA LE CORRESPONDE A LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO.”

Este argumento carece de sentido tomándose en consideración que la comunidad se rige por usos y costumbres y todos los acuerdos constan en actas levantadas.

“DE IGUAL MANERA SE NOS SOLICITA LA PRESENCIA PARA EVENTOSSOCIAL AL CUAL NO ME GUSTA ASISITIR, PERO NOS DICE QUE TENEMOS QUE IR PARA

QUE EL PUEBLO VEA LA UNIÓN DEL CABILDO, SIN EMBARGO NO EXISTE TAL UNIÓN, PUES NO EXISTE BUEN MANEJO DEL RECURSO, NI NOS TOMA EN CUENTA PARA LAS DECISIONES QUE SE LLEVAN A CABO CON LAS COMISIONES, SIENDO CRITICADO POR EL CABILDO, PUES NO SE NOS PERMITE NI SE NOS INVITA A PARTICIPAR, PUES EN EL AÑODOS MIL VEINTITRÉS MANIFESTÓ QUE TODO EL CABILDO SOLAMENTE ENTORPECE AL TRABAJO, O LAS DECISIONES QUE EL VAYA A TOMAR, Y ES POR ESO LA RAZÓN POR LA CUAL YA NO NOS INVITA.”

Esta autoridad siempre invita a participar en todos los concejales a todas las actividades sociales, culturales y comunitarias, como consta en las actas de sesiones donde todos firman de conformidad al concluir la sesión es incluye a la regidora de hacienda, actas que se ofrecen como pruebas. Esta insistencia parte del hecho de que como autoridad municipal que se rige por sus usos y costumbre la tradición marca que la autoridad municipal debe presidir los eventos sociales, culturales y comunitarios por tanto implica una obligación para los regidores y síndico municipal a participar de acuerdo a los usos y costumbres.

Respecto a este hecho: “EL SINDICO DE IGUAL MANERA, SE SALE CONSTANTEMENTE CUANDO SE REALIZAN PLATICAS, DICIÉNDOME QUE NO FIRMARA LOS PERMISOS QUE REALICE PORQUE ALGUNOS POBLADORES NO ESTÁN DE ACUERDO, Y ME DICE QUE NOS LOS FIRMARA PORQUE YO SIEMPRE QUERÍA QUE SE HAGA LO QUE YO DIGO.”

Respecto de este hecho, la verdad es, que se tuvo una plática en la que intervenimos: la regidora de hacienda, el presidente y síndico municipal, en donde la regidora mencionó que había elaborado permisos de los contribuyentes para establecimientos comerciales a lo que conjuntamente se le indico que la suscripción de los mismos por parte de el presidente y el sindico quedaría sujeta a la autorización de la asamblea general de ciudadanos que estaba programada para esas fechas, por lo que ya existía una minuta de acuerdos con los contribuyentes previa y a fin de no generar un conflicto social dado que los permisos que los permisos efectuado por la regidora no se sujetaban a los acuerdos previos de la minuta.

Al respecto el síndico municipal manifiesta que este hecho es completamente falso ya que el síndico el síndico no se negó a firmar las solicitudes, la verdad es que se le comentó que se realizaría después de la reunión con los contribuyentes para hacer un consenso del cobro, ya que la regidora fijo los precios sin haber convocado a una reunión previa sin considerar la minuta levantada previamente, que nos rige por usos y costumbres.

Respecto a los hechos narrado de fecha 1 de febrero de 2024 cito: “EL DÍA UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO EN UNA REUNIÓN CON LOS CONTRIBUYENTES DEL PUEBLO, REALIZADA POR LOS CIUDADANOS *** **

***, COMENZARON A ATURDIR A LOS CIUDADANOS SOLICITÁNDOME NO REALIZAR EL PAGO DEL IMPUESTO, EXTERNANDO EL SINDICO MUNICIPAL QUE EL NO SABIA DE LAS DECISIONES TOMADAS, SIENDO MENTIRA ESO, PUES EL ES UNO DE LOS INTEGRANTES DE LLEVAR A CABO LAS ACTUALIZACIONES DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO.”

Los ciudadanos *** ** no son contribuyente, como lo pruebo con la lista de contribuyentes. Los C. *** ** , son contribuyentes pero al igual que los ciudadanos *** ** , no convocaron ninguna reunión.

Los ciudadanos *** ** vale la pena aclarar que no es contribuyente se prueba con la lista de contribuyentes.

La verdad de los hechos es que llego al municipio un grupo de personas aproximadamente más de c40 ciudadanos contribuyentes donde exigían derechos y garantías de sus servicios comunitarios y donde manifestaron seguir pagando las mismas cuotas como lo demuestro con el acta levantada de acuerdo donde se menciona la situación anterior.

Vale la pena aclarar que al regirnos por usos y costumbres tomamos en cuenta los servicios comunitarios, cooperaciones y tequios, así como los actividades que realizan los ciudadanos para establecer la cuota, de esta forma de trabajo, son sabedores todos los concejales y están en desacuerdo que así sea.

Respecto de la manifestación:

“EL DÍA DE AYER EN LA NOCHE ME DIJERON QUE YO DESCONOZCO LA MANERA EN LA QUE SE RIGE EL PUEBLO, PUES EL PRESIDENTE REALIZO LA



PROPUESTA DE QUE LOS TAXISTAS PAGARAN 150 PESOS MENSUALES DE CONTRIBUCIÓN, DE IGUAL MANERA QUIEN BAJARA LEÑA DEL CERRO SE LE COBRARÍA 10 PESOS POR CARGA, MISMO QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO; MANIFESTÁNDOLE AL SÍNDICO QUE YO REALIZABA ESO PUES ME ESTA CAUSANDO PROBLEMAS CON OTROS CONTRIBUYENTES EL HEHCO QUE EL SEÑOR *** ** NO PAGAR ACONTRIBUCIÓN Y QUE ES UN TEMA QUE ÉL ESTÁ PENDIENTE POR RESOLVER POR DENUNCIAS CIUDADANAS QUE YA ERAN DE SU CONOCIMIENTO, AUN ASÍ EL MANIFESTÓ QUE NO FIRMARÍA LOS PERMISOS REALIZADOS POR MÍ Y QUE POR LEY Y EL PRESIDENTE TENDRÍAN QUE FIRMAR.”

Existen múltiples contradicciones de las manifestaciones que hace la Regidora de Hacienda porque primero al ser parte integrante de la comisión de hacienda, misma que la integramos la regidora de hacienda, presidente municipal, el síndico municipal y la tesorera municipal se hacen propuestas las cuales deben ser avanzadas por la mayoría de los concejales para que puedan ser aprobadas. Cabe señalar que *** **

*** **, cuenta con un área territorial que es comunal, la cual cuenta con su comisario de bienes comunales y su consejo de vigilancia; los cuales han determinado las cuotas relativas a la explotación de la zona comunal en la cual el municipio no interviene por acuerdos con la referida autoridad, por lo que es completamente falso que esto sea una propuesta del presidente municipal. Adicionalmente, la regidora de hacienda ejercitando facultades que no les corresponden recepcionan las denuncias ciudadanas sobre temas que no tienen relación a la contribuciones si no a problemas vecinales.

Respecto a las manifestaciones de la regidor de hacienda: “EN ASAMBLEA GENERAL DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS EXTERNO ANTE LOS POBLADORES QUE YO SOY LA QUE QUIERE MANDAR EN EL MUNICIPIO Y QUE NO SE VA HACER LO QUE YO DIGA PORQUE SON PUROS CAPRICHOS MÍOS, Y QUE NO SE VAN A METER EN PROBLEMAS POR OBLIGAR A LA GENTE A HACER ALGO QUE NO QUIEREN HACER COMO LO SON EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES, SIENDO NOSOTROS ELEGIDOS PARA REALIZAR TAREAS DENTRO DEL MUNICIPIO, Y ESTA UNA DE NUESTRAS OBLIGACIONES.”

Esto es completamente falso y fuera de realidad, somos prudentes al ser autoridades que hemos prestado otros servicios con anterioridad y nos ha permitido atender a nuestros ciudadanos mediante el dialogo y la aplicación de prácticas comunitarias.

Por último las funciones del síndico municipal en el municipio de *** ** que incluyen las de seguridad de la población, es razón por la cual en el desarrollo de las sesiones de cabildo sale a atender los llamados de la población incluso los reportes de incidencias de los policías.

Respecto de las manifestaciones de la Regidora de Hacienda: “EL SECRETARIO MUNICIPAL ES UNA PERSONA QUE SU ACTUAR ES GROSERA HE IRRESPETUOSA, PUES SE LA PASA INTERRUMPIENDO LAS PLATICAS ENTRE EL PRESIDENTE Y YO, SE ENTROMETE, ALZA LA VOZ, Y ME DIJO QUE YO QUIERO PERFECCIONAR LAS COSAS, CUANDO YO SOY IMPERFECTA PORQUE YO NO PAGO EL SERVICIO DEL AGUA POTABLE, QUE YO NO COOPERO CON LAS FIESTAS, A LO QUE YO LE RESPONDÍ SI LE CONSTABA TODO LO QUE DECÍA, A LO QUE ME RESPONDIÓ, NO PERO ESO DICEN; SIENDO UNA PERSONA MUY GROSERA PORQUE SE ENTROMETE EN LAS PLÁTICAS, DICIÉNDOME QUE EL PRESIDENTE MUCHOS COMPROMISOS Y YO QUIERO QUE HAGA LO QUE YO DIGO, SIENDO QUE EL SECRETARIO NO HACE REALMENTE LO QUE LE CORRESPONDE, COMO ES EL CASO QUE YO SOLICITE EL BANDO DE POLICÍA Y POR SER UN DOCUMENTO QUE YO REQUIERO PARA ELABORAR MIS OFICIOS Y QUE ME HA SIDO NEGADO Y POSPONIENDO LA ENTREGA DE LA COPIA QUE DEBERÍA TENER POR SER UNA HERRAMIENTA DE TRABAJO , PUES EN SESIÓN DE CABILDO SE ACORDÓ QUE ES UN DOCUMENTO QUE TODAS LAS ÁREAS Y REGIDURÍAS DEBERÍAN DE TENER.”

De forma general el secretario municipal, objeta de falso todo lo señalado, jamás he usado ese vocabulario menos con ella, también es falso que no cuente con copia del bando de policía y gobierno y que con eso se entorpezca su trabajo, el bando es documento público, el cual es consultable en la página de la gaceta municipal en el Facebook además de que cuentan una copia que esta en la Secretaría para consulta en general, dado que el bando original que me solicitó prestado contiene la firma autógrafa de todos los concejales, por tanto después de varios meses, le requerí la entrega del citado instrumento por la obligación que tengo de resguardarlo y se le entregó una copia para su uso, como lo demuestro con el acuse de fecha 05 de febrero

de 2025.

Respecto de la despensa: "EL SECRETARIO SE OFENDIÓ QUE YO PUSIERA EN UN ACUERDO DE UN CONTRIBUYENTE QUE EL RECIBIÓ DOS DESPENSAS PARA PRESENTARLAS EN UN EVENTO DE DÍAS DE LAS MADRES, DICHIENDO EN DICHO EVENTO EL SECRETARIO QUE TALES DESPENSAS ERAN POR PARTE DE ÉL, SIN EMBARGO YO EN EL ACUERDO LO PUSE PARA ACLARAR EL MOTIVO POR EL CUAL EL COBRO DE ESE PERMISO Y QUE NO SE MALINTERPRETARA EL MOTIVO POR EL CUAL A DICHO CONTRIBUYENTE SE LE COBRO MENOS CUANDO TUVO APORTACIÓN PARA EL SECRETARIO Y OTROS COMITÉS QUE SUMAN LA CANTIDAD DE NUEVE MIL PESOS, Y QUE SE ACORDÓ CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL, CON EL SINDICO MUNICIPAL Y CON EL MISMO SECRETARIO MUNICIPAL DE TESTIGO. SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR."

Es pertinente aclarar, que estos hechos no son ni ocurrieron de esa manera, la verdad de los hechos es que el suscrito tiene amistad con un proveedor que utilizo para mis actividades económicas, así que dada la confianza le dije que apoyará con un regalo para el festival del día de las madres este hecho es independiente de las actividades que desempeño como secretario. En ese sentido, mi proveedor y amigo apoyo con dos despensas las cuales llevó a la oficina de presidencia pues es donde paso la mayor parte del tiempo, estas despensas fueron utilizadas para el día de las madres como una donación de particulares. Ahora bien, respecto a la anotación que hace respecto al descuento de la misma no tenía razón de ser pues se tratan de cosas completamente diferentes aun así no le reclame nada como ella dice. Por último y a conveniencia de la regidora de hacienda altera la realidad de los hechos para atribuirnos responsabilidades ya que por una parte señala que las decisiones de los recuentos las hace arbitrariamente el síndico y el presidente sin su intervención y por la otra señala que el descuento de los 9000 mil pesos se hizo en consenso.

Además, de calumnias por difamatorias ya que atribuye ya que atribuye tanto el presidente municipal, como al síndico y secretario actos que jamás se suscitaron y que constituyen que son injuriosos, tendientes a dañar la imagen de esta autoridad, jamás hemos ejercido violencia ni llevado a cabo las conductas que describe a pesar de las conductas inapropiadas por parte de la regidora, como las confiesa.

Es pertinente señalar que respecto al desempeño de las funciones de los concejales, la ley orgánica municipal del estado de Oaxaca, el bando de policía y gobierno de ***

**** ***, al igual que los usos y costumbres, constituyen parte del marco normativo donde se desprenden las atribuciones de los concejales así como de que manera se conforman los comités, como lo es la comisión de hacienda. Por lo que es falso que el presidente no quiere delegar.*

También es completamente falso que se entorpezcan o se hayan entorpecido el desarrollo de las funciones de Regidora de Hacienda, negándosele información alguna ya que de forma general, es la propia regidora, la responsable del resguardo de la información relativa a la cuenta pública por lo que puede consultarse físicamente en el momento que lo desee y electrónicamente a través de las plataformas de transparencia que se manejan, sin mencionar que siempre puede ejercer su derecho de petición mediante oficio lo que resulta un poco ocioso considerando que ella es la responsable del resguardo de los expedientes.

También es igual de falso que existe separación del cabildo lo cual se acredita con las testimoniales de la CC...

Consideramos que el descontento de la regidora no tiene relación con los actos que constituyen la naturaleza electoral dado que tiene su sustento en otras cuestiones...

Sirve de apoyo la jurisprudencia 51/2024 de rubro: AYUNTAMIENTOS. LAS CONTROVERSIAS REALACIONADAS CON LA FIRMA DE CONTRATOS Y CONVENIO POR PARTE DE ESTOS ÓRGANOS, NO SON MATERIA ELECTORAL.

La controversia no es de naturaleza electoral pues los actos relacionados con la autorización de suscripción de convenios y contratos por parte de los ayuntamientos no es un acto de naturaleza electoral porque no se relaciona con los derechos políticos electorales de las personas que los integran, al ser una decisión que corresponde al órgano colegiado, relacionada con la vida orgánica del ayuntamiento.

Si bien en el caso de violencia política de género, los hechos referentes a denunciados deben analizarse a través de medios de pruebas que otorguen elementos de conformación de la hipótesis del hecho principal, que permitan acreditar las conductas denunciadas, a efecto de constatar si los hechos constituyen una afectación al principio de independencia, imparcialidad o menoscabo del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de la parte afectada, por lo cual se debe contar con todas las probanzas que pueden apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima. En el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha



razonado que los actos de violencia basada en el género, toman como base de la comprobación el dicho de la víctima y del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obran en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas.

Consideramos que no se actualiza el hipótesis de violencia política por razón de género. Al respecto resulta pertinente hacer la observación respecto de los motivos por lo que se considera no exhorte violencia de género ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. CARACTERÍSTICAS. Se ha establecido que son aquellas actitudes y roles que estructuralmente les son asignadas a hombres y mujeres, a partir de diferencias sexo-genericas que generan estereotipos discriminadores por razón de género o condición de ser mujer, con el objetivo o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

➤ Manifestaciones realizadas en la audiencia de pruebas y alegatos

“...En este acto y en representación del Ciudadano *** ***, **Presidente;** *** ***, **Síndico y** *** ***, **Secretario Municipal,** comparecemos a dar contestación a la demanda por violencia de género presentada por la ciudadana *** ***, Regidora regidora de hacienda de *** ***, dado el tipo de procedimiento que es sumario se niega de forma general todos los hechos que la denunciada manifiesta en su escrito de fecha 5 de diciembre de 2024 y la cual se contesta en los siguientes términos: dado que no existe un orden para dar contestación consecutiva procedemos a en este caso a señalar las los a dar contestación a cada concepto según los fragmentos de... de los actos que señala la regidora de hacienda y... y los mismos para efectos de economía fuimos los expusimos en el escrito de fecha 7 de octubre de 2025 el cual obran en poder de la del personal actuante del tribunal específicamente con el rubro alegatos, específicamente en las páginas 6 a la página... 6 a la página 15 el cual solicito que, por el tema de tiempo y economía se nos tenga como nuestra producción verbal y... y que en general se manifiesta que son falsas las... las manifestaciones que hace la regidora de hacienda tomando en consideración que obran dentro de la presente investigación elementos suficientes para desacreditar los hechos que ella narra de manera general dentro de la investigación practicada por la propia secretaria técnica de la comisión de quejas y denuncias y procedimiento contencioso electoral de participación ciudadana a *** ***, se recargaron diversas visitas e inspecciones tanto en la oficina de la regidora de hacienda como se pudo constatar, primero que nada que varios de los argumentos dentro de la diligencia de comparecencia que no son ciertos como es el caso específico de el hecho se señalar que no ha tenido acceso a la información en materia contable del municipio de *** ***, a pesar de que ha hecho un requerimiento desde el año 2023, este hecho es totalmente falso como se ha demostrado y se demuestra específicamente con la visita que realiza el área técnica de este Instituto en el que se señala en el auto de fecha, perdón en el acta circunstanciada UTJCe-QD-CIRC-10-2025 en la que se practica una verificación de las informaciones proporcionadas por mis representados consistente en revisar en la página del Facebook, si obra el bando de policía y gobierno y de la cual se advierte que obra publicado se hace una descripción y se acompaña de fotografías asimismo este... de la visita practicada a la oficina de la propia regidora se advierte que cuenta en su oficina con todos los expedientes técnicos y contables que se han generado con motivo de la cuenta pública desde el inicio de la administración hasta el día actual, esto es por usos y costumbres ya que se determinó de que la regidora es la responsable del resguardo de dicha información, se hacen las aclaraciones pertinentes respecto en nuestro escrito de contestación respecto a por qué la información no le es otorgada a la regidora en la forma en que ella lo solicita te manda en consideración que en materia gubernamental del municipio está obligado a presentar su información

conforme lo establece la ley de la ley de conta... hay ¿cómo se llama?... contabilidad pública este... la ley permite y en ese sentido se tiene que establecer a los términos que se establece en la propia ley que son de tres meses trimestrales y anuales como se refiere a toda la cuenta pública, asimismo y respecto algunos hechos que manifiesta también la regidora de hacienda le ha constituido para ella actos de molestia en el entendido de que no se le ha otorgado la información que solicita como ya se hablaba en la contestación que se hace para usada y más específica en el escrito que señaló de fecha 17 de octubre del 2025 en cuál se ofrece como alegato sin embargo en las páginas que refiero de la página de... la página, de la página 6 a la página 15 se contestan los hechos que ella manifiesta el... no es que se le haya negado en ningún momento por parte de la autoridad, en este caso mi representado el presidente municipal sino que, sencillamente se hace saber que la reproducción de la información no se puede obtener hasta que se cuente con los plazos establecidos con la ley, también se hace saber de qué la información al momento de ser información pública y estar obligados por la ley gubernamental a publicar la información, la información en los portales de transparencia, toda la información es susceptible de revisarse por cualquier ciudadano, esta información, que estos actos que la regidora omite dentro de sus manifestaciones ante este tribunal toman relevancia porque este ... la información se genera y está obligada a su proceso, procesamiento para subirse a las, a las plataformas públicas por lo tanto, no se puede permitir el acceso o tener el acceso de toda la contabilidad en el momento de... en ese preciso momento porque tiene que pasar por un proceso sin embargo, ella conoce las plataformas en las cuales se sube la información y tiene también el acceso a la misma porque ella forma parte de la comisión de hacienda del municipio de *** ***, también de manera general este... en este uso de la voz manifestamos que... que las declaraciones vertidas por la regidora de hacienda por lo que respecta a actos que realiza la administración municipal que a criterio de ella no se realizan de forma debida este hecho es completamente falso, tanto los mismos están previamente establecidos como también el: municipio de *** *** se rige por usos y costumbres pero no es a capricho del presidente, así se establece, así se ha venido estableciendo la forma política del lugar por tanto está sujeto a una ley que sí le permite que se sujete a las costumbres, vaya a la redundancia y tradiciones de *** *** y una de esas consiste en que a pesar de que existe una Ley de ingresos se consensa entre los concejales cuando se hace un cobro de impuestos a algún ciudadano ya que consideran o toman en cuenta las actividades que hacen los ciudadanos es decir, se hacen tequio si realizan este servicios comunitarios sus cooperaciones en ese sentido tanto las festividades religiosas como las sociales y culturales toman gran importancia en el municipio de *** *** y bajo estas circunstancias es un hecho notorio conocido por todos en *** *** que los ciudadanos pueden platicar con el presidente con presidencia con el comité de hacienda para hacer valer esta circunstancia y les aplican algo que ellos denominan "Garantía", cual es la garantía de deducirle el costo de sus impuestos porque son parte activa y productiva bueno en la comunidad pues se aclara esto porque esta circunstancia no las hace valer la regidora y eso no implica precisamente un tipo de violencia más bien se trata de unas normas no escritas pero que son; costumbres en *** *** asimismo, este muchos de los argumentos que vierte la denunciante sé salen de contexto y se maneja a modo para para afectar tanto la imagen pública de las personas a las que denuncia, como también este.. tratar en este caso de abusar de a buena fe de este tribunal para poder argumentar un delito de violencia de género que no existe y esto bueno, es evidente en el aspecto de que por ejemplo aquí en su acta aquí yo identifique el párrafo con el número 19 dado que, no trae un folio el número 19 donde establece que el primero de febrero hubo una reunión y en esta reunión fue pues, casi casi convocada o conducida por dos personas *** *** entre otras personas, que refiere que tiene que ver con una.. este como con... una... como decirlo... con una... incitados por el síndico municipal cabe la pena señalar que cómo se ofrecen las pruebas documentales que ya obran adjuntas a nuestro escrito de pruebas el... la



persona denominada, perdón la persona llamada ***** *** *****, ni siquiera participó ese día en esos hechos, esos hechos no se llevaron de esa manera en esa fecha al primero de febrero aconteció un hecho en el municipio de que fue que varios ciudadanos se presentaron al municipio para efecto de este... de solicitar que no se aumentaran los impuestos entonces, derivado de esa reunión espontánea de las personas y de la atención que se dio por la presidencia en la cual intervino la regidora se acordó levantar un acta la cual también ya se agrega en pruebas y obviamente firman los participantes incluyendo la regidora en la que se determinó que no podía darse o sea que se iban a mantener los impuestos como se habían estado pagando desde administraciones pasadas eso también constituye una prueba de los usos y costumbres que en el municipio de ***** *** *****, que si bien es cierto existe una ley de ingresos, ellos se sujetan a los usos y costumbres y esto es importante señalarlo porque... porque ella hace argumentaciones respecto de que se limitan o le rescinden su derecho este para realizar las funciones propias de su encomienda al momento de que refiere que el síndico y el presidente no le quisieron firmar unos oficios, cabe la pena aclarar a este tribunal que la falta de firma de esos oficios se refiere precisamente a la existencia de esta acta y no precisamente de que se negaran a firmar dichos oficios que es la... en este caso la denunciante elaboró de forma personal y sin intervención de los demás integrantes de cabildo fue en el simple hecho de que ella fuera consciente de que firmada el acta donde se, se acordó con los ciudadanos que no se iba a incrementar los impuestos y que si van a mantener este como se habían estado pagando en años posteriores por tanto sus oficios hacían, violaban ese acuerdo previa porque se le pidió que en la audiencia subsecuente se pudiera hacer la aclaración respectiva para que la misma asamblea por los usos y costumbres decidiera si los aprobara o no, también hace algunas otras manifestaciones como tratando de mostrar la alta de propiedad, de honradez del presidente municipal al señalar que de forma arbitraria de reduce el pago de impuestos o que beneficia a sus familiares se hace la aclaración que dentro de estos hechos es falso en donde señala que.. que el presidente le hizo un beneficio a una persona que dice que es su familia que puso un.. un depósito, esa esa persona no es familia del presidente y esas autorizaciones pasan por discusiones del cabildo entonces, este hecho no es así no sucedió de esa manera, también este, hace atribuciones directas en caso del síndico, que el síndico se ha negado a proporcionarle el bando de policía y gobierno, perdón, aclaro ha señalado que el secretario municipal se ha negado de proporcionarle el bando de policía y gobierno, se adjuntaron como pruebas la... el oficio donde formalmente se le pide donde formalmente se recaba la firma de ella porque aparece su sello y firma donde se le hace entrega de su copia certificada de su bando de policía y gobierno, cabe señalar que de manera general todos tienen acceso a la versión digital que se encuentra publicada en la gaceta municipal que este utiliza como fuente de Facebook entonces con eso refutamos las... las manifestaciones que hace la ciudadana ***** *** *****, regidora de hacienda en contra del secretario, en contra del presidente y en contra del síndico dado que, los hechos se han salido de contexto no se suscitaron en la manera que este que refiere en su escrito de denuncia y dicho todo lo anterior solicito a este, a este instituto que conjuntamente con mi versión escrita en las páginas que refirieron se tenga esto como la manifestación en respecto de los hechos o la contestación respecto de los hechos que denuncia a la ciudadana ***** *** ***** regidora de hacienda y... y este pido que se tenga por reproducidos para los fines de esta audiencia por constar este por escrito y por economía procesal..."

6. PRUEBAS Y VALORACIÓN

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a los denunciados constituyen VPG, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto

de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen VPG, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁶, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas y no admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA C. *** ***, REGIDORA DE HACIENDA, DE *** ***, OAXACA, EN SU CARÁCTER DE PARTE DENUNCIANTE	
Documental Privada. Consistente en la copia simple de la credencial de la denunciante expedida por el Instituto Nacional Electoral.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Privada. Consistente en copia simple de la acreditación con número de folio *** ***, expedida por el Director de Gobierno de la otrora SEGEGO.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Privada. Consistente en copia simple del oficio *** ***, signado por la denunciante.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Privada. Consistente en copia simple del oficio *** ***, signado por la denunciante.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Privada. Consistente en copia simple del oficio *** ***, signado por la denunciante.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Privada. Consistente en copia simple del oficio *** ***, signado por el Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Privada. Consistente en copia simple del oficio *** ***, signado por el Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Privada. Consistente en copia simple del oficio *** ***, signado por la denunciante.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



<p>Documental Pública. Consistente en copia certificada del oficio *** ***, signado por la denunciante.</p>	<p>Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.</p>
<p>Documental Pública. Consistente en copia certificada del oficio *** ***, signado por el Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca.</p>	<p>Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.</p>
<p>Documental Pública. Consistente en copia certificada del oficio *** ***, signado por la denunciante.</p>	<p>Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.</p>
<p>Documental Pública. Consistente en copia certificada del oficio *** ***, signado por la denunciante.</p>	<p>Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.</p>
<p>Documental Pública. Consistente en copia certificada del oficio *** ***, signado por la denunciante.</p>	<p>Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.</p>
<p>Documental Pública. Consistente en copia certificada del acta de la sesión ordinaria de cabildo de fecha 22 de julio 2025.</p>	<p>Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.</p>
<p>PRUEBAS OFRECIDA POR LOS CIUDADANOS *** ***, PRESIDENTE MUNICIPAL, *** ***, SÍNDICO MUNICIPAL Y *** ***, TODOS DEL MUNICIPIO DE *** ***, OAXACA</p>	
<p>La Confesional: a cargo de *** ***, Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, misma que consta ante la fe del *** ***,</p>	<p>No admitida, dado que el instrumento que refiere no fue exhibido ni en original ni en copia simple de manera física, asimismo, si bien es cierto fue exhibido en este momento un escrito de fecha 17 de octubre 2025, este viene dirigido a *** ***, Síndico Municipal y signado por el Lic. *** ***, pero este no cuenta con recibo por parte de esa dependencia Municipal.</p>
<p>La Confesional: a cargo de *** ***, Síndico Municipal de *** ***, Oaxaca, misma que consta ante la fe del *** ***,</p>	<p>No admitida, dado que el instrumento que refiere no fue exhibido ni en original ni en copia simple de manera física, asimismo, si bien es cierto fue exhibido en este momento un escrito de fecha 17 de octubre 2025, este viene dirigido a *** ***, Síndico Municipal y signado por el Lic. *** ***, pero este no cuenta con recibo por parte de esa dependencia Municipal.</p>
<p>La Confesional: a cargo de *** ***, Secretario Municipal de *** ***, Oaxaca, misma que consta ante la fe del *** ***,</p>	<p>No admitida, dado que el instrumento que refiere no fue exhibido ni en original ni en copia simple de manera física, asimismo, si bien es cierto fue exhibido en este momento un escrito de fecha 17 de octubre 2025, este viene dirigido a *** ***, Síndico Municipal y signado por el Lic. *** ***, pero este no cuenta con recibo por parte de esa dependencia Municipal.</p>

<p>La Testimonial. A cargo de *** ***, suplente del Síndico Municipal y Director de Seguridad Pública y Vialidad de *** ***, Oaxaca, misma que consta en el instrumento notarial levantando ante la fe del *** ***.</p>	<p>No admitida, dado que el instrumento que refiere no fue exhibido ni en original ni en copia simple de manera física, asimismo, si bien es cierto fue exhibido en este momento un escrito de fecha 17 de octubre 2025, este viene dirigido a *** ***, Síndico Municipal y signado por el Lic. *** ***, pero este no cuenta con recibo por parte de esa dependencia Municipal.</p>
<p>La Testimonial. A cargo de *** ***, suplente de la Regidora de Hacienda de *** **, Oaxaca, misma que consta en el instrumento notarial levantando ante la fe del *** ***.</p>	<p>No admitida, dado que el instrumento que refiere no fue exhibido ni en original ni en copia simple de manera física, asimismo, si bien es cierto fue exhibido en este momento un escrito de fecha 17 de octubre 2025, este viene dirigido a *** ***, Síndico Municipal y signado por el Lic. *** ***, pero este no cuenta con recibo por parte de esa dependencia Municipal.</p>
<p>La Testimonial. A cargo de *** ***, Directora de la Instancia de la Mujer en *** **, Oaxaca, misma que consta en el instrumento notarial levantando ante la fe del *** ***.</p>	<p>No admitida, dado que el instrumento que refiere no fue exhibido ni en original ni en copia simple de manera física, asimismo, si bien es cierto fue exhibido en este momento un escrito de fecha 17 de octubre 2025, este viene dirigido a *** ***, Síndico Municipal y signado por el Lic. *** ***, pero este no cuenta con recibo por parte de esa dependencia Municipal.</p>
<p>La Testimonial. A cargo de *** ***, suplente del Presidente Municipal y coordinador de protección civil de *** **, Oaxaca, misma que consta en el instrumento notarial levantando ante la fe del *** ***.</p>	<p>No admitida, dado que el instrumento que refiere no fue exhibido ni en original ni en copia simple de manera física, asimismo, si bien es cierto fue exhibido en este momento un escrito de fecha 17 de octubre 2025, este viene dirigido a *** ***, Síndico Municipal y signado por el Lic. *** ***, pero este no cuenta con recibo por parte de esa dependencia Municipal.</p>
<p>La Testimonial. A cargo de *** ***, suplente del Regidor de Salud y Director de Ecología de *** ***, Oaxaca, misma que consta en el instrumento notarial levantando ante la fe del *** ***.</p>	<p>No admitida, dado que el instrumento que refiere no fue exhibido ni en original ni en copia simple de manera física, asimismo, si bien es cierto fue exhibido en este momento un escrito de fecha 17 de octubre 2025, este viene dirigido a *** ***, Síndico Municipal y signado por el Lic. *** ***, pero este no cuenta con recibo por parte de esa dependencia Municipal.</p>



<p>La Testimonial. A cargo de *** ***, Regidor de Salud de *** ***, Oaxaca, misma que consta en el instrumento notarial levantando ante la fe del *** ***.</p>	<p>No admitida, dado que el instrumento que refiere no fue exhibido ni en original ni en copia simple de manera física, asimismo, si bien es cierto fue exhibido en este momento un escrito de fecha 17 de octubre 2025, este viene dirigido a *** ***, Síndico Municipal y signado por el Lic. *** ***, pero este no cuenta con recibo por parte de esa dependencia Municipal.</p>
<p>La Documental Pública: consistente en copia certificada del acta de acuerdo de sesión de cabildo del municipio de *** ***, Oaxaca, de fecha 1 de febrero de 2024.</p>	<p>Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora</p>
<p>La Documental Pública: consistente en el oficio *** *** de fecha 05 de febrero de 2025, dirigido a la C. *** ***, Regidora de Hacienda del Municipio de *** ***, Oaxaca, suscrito por el C. *** ***, Presidente de *** ***, Oaxaca.</p>	<p>Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.</p>
<p>La Documental Pública: consistente en un cuadernillo de copias certificadas por el secretario municipal de fecha 05 de febrero de 2025, en el que contiene las dietas de *** ***, Regidora de Hacienda y los demás regidores.</p>	<p>Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.</p>
<p>La Documental Pública: consistente en la lista de contribuyentes que pagan impuesto se ofrece en términos del artículo 52 inciso b y c del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y que acreditan la falsedad de los hechos de Regidora de Hacienda C. *** *** con respecto a los hechos que señala en su denuncia.</p>	<p>Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.</p>
<p>La Documental Pública: consistente en el oficio *** *** de fecha 05 de febrero de 2025 C. *** ***, Regidora de Hacienda del Municipio de *** ***, Oaxaca, suscrito por el C. *** ***, Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca.</p>	<p>Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.</p>
<p>La Prueba de Reconocimiento o Inspección Judicial: consistente en la inspección judicial que deberá de practicar personal designado por este Tribunal para que se constituya en el lugar que se precisa, a fin de verificar, describir y certificar hechos, objetos y documentos allí existentes y se levante acta circunstanciada con registro fotográfico y/o videográfico, salvaguardando datos personales e información confidencial, en las Oficinas que ocupa la Regiduría de Hacienda, ubicada en el Palacio Municipal de *** ***, Oaxaca. solicito que señale fecha y hora dentro del más breve plazo, y se notifique con la anticipación legal a las partes y a la autoridad municipal para</p>	<p>No admitida, esta probanza no resulta idónea para desvirtuar los hechos denunciados, dado que lo correcto es que en este acto hayan exhibido el acta de entrega recepción o la documental pública con la que se acredite que la denunciante recibió la documentación financiera de ese municipio, por lo que el lugar que pretenden que se inspeccione no resulta factible aunado a que los plazos en este procedimiento sumario no permiten el desahogo de esta probanza.</p>

que permitan el acceso y faciliten la diligencia. Para lo que se solicita requerir a la Regiduría, para que, permitan el acceso, faciliten llaves y designen a un enlace que auxilie la diligencia. Con los apercibimientos en caso de negativa u obstrucción se imponga el apercibimiento correspondiente y, de ser necesario, se requiera el auxilio de la fuerza pública, misma que deberá constar con base en los puntos que hacen referencia en su escrito.	
La prueba presuncional legal y humana.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
La instrumental de actuaciones.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
Por lo que respecta al desahogo de las pruebas técnicas de las fotográficas presentadas mediante oficio *** ***, y de los link que precisa en su escrito se hace de conocimiento de la parte denunciada que estos ya fueron desahogados mismos que obran en el acta UTJCE/QD/CIRC-10/2025, lo que se hace saber para sus efectos legales a que haya lugar.	
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL IEPCO	
Documental Pública. Consistente en el oficio *** ***, signado por el Sindico Municipal de *** ***, Oaxaca, y anexos.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Pública. Consistente en el oficio *** ***, signado por el Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, y anexo.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Técnica. Consistente en el acta número UTJCE/QD/CIRC-10/2025, relativa a la verificación de los links aportados por la denunciante	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Pública. Consistente en el oficio *** ***, signado por la Tesorera Municipal de *** ***, Oaxaca, registrado con el número de folio 000063 y anexos.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Pública. Consistente en el oficio número SG/SFM/DG/007/2025, signado por el Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno y anexos, registrado en el número de folio 000235.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Pública. Consistente en el oficio número *** ***, signado por el Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca y anexos, registrado con el número de folio 00137.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Pública. Consistente en el oficio número *** ***, signado por el Secretario Municipal de *** ***, Oaxaca, y anexos, registrado bajo el folio 001318.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.



Documental Pública. Consistente en el oficio número *** ***, signado por el Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, y anexos, registrado bajo el folio 001738.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/3970/2025, signado por el Director de análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE y anexo.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Pública. Consistente en el oficio SG/SFM/DG/701/2025, signado por el Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobierno y anexos, registrado con el número de folio 002617.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Pública. Consistente en el oficio número INE/UTF/DAOR/7603/2025, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE y anexo.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Pública. Consistente en el oficio *** ***, signado por la Tesorera Municipal de *** ***, Oaxaca, y anexos, registrado con el número 003178.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/8039/2025, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de riesgo del INE y anexo.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
Documental Pública. Consistente en el oficio número *** ***, signado por el Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, y anexos, registrado con el número de folio 003709.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos realizada el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, a las cuales este Tribunal, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, dado que, adminiculadas entre sí, generan convicción en este Tribunal.

En ese sentido, a las documentales públicas este Tribunal les concede valor probatorio pleno, por lo que respecta a las documentales privadas, pruebas técnicas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se les otorga valor indiciario, ya que estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II, III, V y VI, y 326 numeral 2 y 3, de la *Ley de Instituciones*.

Por lo que respecta a las testimoniales que fueron levantadas ante la fe del *** ***, las mismas no fueron admitidas por la autoridad instructora, ello, al no haber sido presentadas de manera oportuna ante dicha autoridad,

por lo que dichas constancias no serán consideradas al realizar el análisis del presente asunto.

HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS

Como se señaló, en los casos en que se denuncie VPG, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

En ese sentido, se procede utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, conviene precisar que la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios pro persona y de presunción de inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia- debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son⁷:

⁷ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

La SCJN, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para

evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.⁸

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

En ese tenor, del análisis a las documentales que obran en el presente *PES*, se advierten las siguientes pruebas que tienen relación con los hechos denunciados.

N	Hechos	Pruebas
1	Que desde el año dos mil veintitrés en su carácter de regidora de hacienda de *** ** , *** , no ha tenido conocimiento de los estados de cuenta bancarios, así como los movimientos realizados de manera electrónica como podrían ser pagos realizados a diferentes empresas.	Oficio *** ** * ⁹
2	Que, el presidente municipal no le ha dado cuenta a su regiduría sobre la finalidad del dinero de la contribución municipal, además que en el año dos mil veintitrés realizó la compra de una camioneta para uso oficial, la cual hizo del conocimiento del cabildo sin que la tomara en cuenta para el destino de dicho discurso.	Acta de sesión extraordinaria del comité municipal de adquisiciones, arrendamientos y servicios ¹⁰

⁸ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

⁹ Visible en la foja 23 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

¹⁰ Visible en la foja 367 y 368 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

N	Hechos	Pruebas
3	Que, el presidente municipal favorece a algunos contribuyentes sin estipular lo que dice la ley, tal como sucede con un familiar quien realizó la apertura de un depósito de cerveza y él fue quien estableció la cuota sin importar lo establecido en la ley.	No obra constancia en el expediente
4	Que, en varias ocasiones ha solicitado que se llevara a cabo la entrega de la información de los gastos del año dos mil veintitrés, pero el presidente le respondió que el despacho que llevaba la contabilidad aún no contaba con los datos, por lo que en sesión de cabildo manifestó su inconformidad.	Oficio *** ***, ¹¹ Oficio *** ***, ¹²
5	Que en reiteradas ocasiones realiza invitación a dos situaciones distintas en el mismo horario para que una de ellas no pueda llevarse a cabo.	No obra constancia en el expediente
6	Que las invitaciones para las supervisiones de las obras la realizaban de manera informal, además de decirles que todos los demás integrantes del cabildo eran un estorbo para ese tipo de decisiones y por eso no los quiere invitar.	No obra constancia en el expediente
7	Que hasta ahora llevaban aproximadamente cuatro semanas sin sesiones de cabildo, ya que no desea que tengamos intervención en las decisiones de las obras llevadas a cabo en el municipio.	No obra constancia en el expediente
8	Que en la sesión de cabildo número treinta, del año dos mil veinticuatro, manifestó que no era competencia de la denunciante, llamándole la atención a varios comités para que antes de que entregaran cualquier información tendrían que dársela a él, ya que no es su deseo delegar funciones, lo que considera que es una forma de discriminarla en su trabajo y funciones.	Acta de sesión de cabildo de veintidós de julio de dos mil veinticuatro ¹³
9	Que, en una de las sesiones de cabildo solicitó la información sobre los gastos del municipio, pero le hizo de su conocimiento que no le daría porque uno de los oficios había sido filtrado en las redes sociales, llamando al cabildo de rateros, contestándole que eso era una evasiva para no proporcionarle la información.	No obra constancia en el expediente
10	Que el presidente ha realizado cobros a los pobladores sin que estén previstos en la ley, pues en una ocasión se realizó un cobro de ciento cincuenta mil pesos por subdivisión de lotes, sin que tenga la facultad para recibir o cobrar tales servicios.	No obra constancia en el expediente

¹¹ Visible en la foja 23 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

¹² Visible en la foja 24 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

¹³ Visible de la foja 754 a la 757 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

N	Hechos	Pruebas
11	Que le ha hecho de su conocimiento que no está de acuerdo en que él realice los cobros, ya que eso es tarea de la tesorería municipal.	No obra constancia en el expediente
12	Que los invita a los eventos sociales a los que a ella no le gusta asistir, pero tiene que ir para que el pueblo vea que existe unión en el cabildo, pero no existe un buen manejo del recurso, no los toma en cuenta para las decisiones que llevan a cabo en las comisiones, lo que es criticado por el cabildo porque no les permite ni invita a participar, además de que en el año dos mil veintitrés les manifestó que todo el cabildo sólo entorpece el trabajo.	No obra constancia en el expediente
13	Que el síndico constantemente se sale de las pláticas que realizan, además le dice que no firmara los permisos ya que ella siempre quiere que se haga lo que dice.	No obra constancia en el expediente
14	Que, el uno de febrero de dos mil veinticuatro en una reunión con los contribuyentes del pueblo realizada por los ciudadanos *** ***, familiares del síndico municipal, comenzaron a aturdir a los ciudadanos solicitándole no realizar el pago del impuesto, externando el síndico municipal que él no sabía nada de las decisiones tomadas, siendo mentira, ya que es uno de los integrantes de llevar a cabo las actualizaciones de la ley de ingresos del municipio	No obra constancia en el expediente
15	Que, el día de ayer le dijeron que desconoce la manera en que se rige el pueblo, que el presidente municipal realizó la propuesta de que los taxistas pagaran 150 pesos mensuales de contribución y quien bajara leña del cerro 10 pesos por carga, lo que se encuentra dentro de la ley de ingresos del municipio, manifestándole al síndico que ella realizaba eso pues le estaba causando problemas con otros contribuyentes el hecho de que el señor *** ***, no pagara contribuciones y, que es un tema pendiente por resolver, por denuncias ciudadanas que ya eran de su conocimiento, aun así le manifestó que no firmaría los permisos realizados por ella y que por ley, el presidente municipal y que por ley el presidente tendría que firmar.	No obra constancia en el expediente
16	Que, en la asamblea general de mayo de dos mil veintitrés, externó ante los pobladores que es ella la que quiere mandar en el municipio y que no se va hacer lo que ella diga porque son puros caprichos, y que no se van a meter en problemas por obligar a la gente a hacer algo que no quieren hacer como son el pago de las	Acta de asamblea general comunitaria de veintiuno de mayo de dos mil veintitrés ¹⁴

¹⁴ Visible de la foja 84 a la 108 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

N	Hechos	Pruebas
	contribuciones, siendo ello una de sus obligaciones.	
17	Que, el secretario municipal es una persona grosera e irrespetuosa, ya que se la pasa interrumpiendo las pláticas entre el presidente y ella, se entromete, alza la voz y le cuestionó porque ella no paga el servicio del agua potable, que no coopera para las fiestas.	No obra constancia en el expediente
18	Siendo el secretario una persona muy grosera porque se entromete en las pláticas, diciéndole que el presidente tiene muchos compromisos acusándola que se haga lo que ella dice, ya que el secretario no hace lo que le corresponde pues le solicitó el bando de policía y que le ha sido negado y posponiendo la entrega de la copia, sin tomar en cuenta que en sesión de cabildo se acordó que es un documento que todas las áreas y regidurías deben tener.	No obra constancia en el expediente
19	Que, el secretario se ofendió que ella pusiera en un acuerdo de un contribuyente recibió dos despensas para presentarlas en un evento de días de las madres, diciendo el secretario que tales despensas eran de él.	Manifestaciones realizadas por el denunciante ¹⁵
20	Que, en la sesión de cabildo número 30, realizada el veintidós de julio de 2024, cuando tomó la participación para preguntar y que informe el presidente municipal la cantidad de dinero que le dio a los comités y él menciona que ya se dio y que el cuenta con los recibos y que están en su área correspondiente (¿es decir que él lo sabe y no tiene por qué decirme?)	Acta de sesión de cabildo de veintidós de julio de dos mil veinticuatro ¹⁶
21	Que, mediante oficio *** ** solicitó información de gastos de la tesorería, pidiendo los cortes de caja de los gastos, así como los estados de cuenta bancarios mensuales, cada uno de los fondos que el municipio recibe de la federación y el estado del ejercicio 2025, para su revisión y que no se dupliquen los pagos.	Oficio *** ** ¹⁷
22	Respecto a la obstrucción del ejercicio del cargo en cuanto a la regularización de los permisos por los establecimientos comerciales donde se regulariza legalmente los pequeños comercios para ingresar al padrón de contribuyentes municipal, tema que dice es de su competencia y parte de sus funciones, tampoco le han entregado la copia de los permisos y del pago correspondiente por esos permisos, además de que el	oficio *** ** ¹⁸

¹⁵ Visible en la foja 734 y 735 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

¹⁶ Visible de la foja 754 a la 757 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

¹⁷ Visible en la foja 302 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

¹⁸ Visible en la foja 322 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

N	Hechos	Pruebas
	presidente y el síndico la hicieron cambiar la fecha y acuerdos que ya se tenían y que lo manifestó con la copia del oficio *** ** de fecha 6 de febrero de 2025.	
23	Que, mediante oficio *** ** de fecha 03 de febrero de 2025, solicitó copia certificada del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de *** **, y no como lo menciona en su oficio *** ** de once de diciembre de 2024.	oficio *** ** ¹⁹
24	Que, los estados de cuenta bancarios de 2023 no se entregaron completos lo que a su decir se demuestra con el oficio *** ** de fecha 24 de septiembre de 2025.	oficio *** ** ²⁰
25	Que, el presidente municipal aun no le ha entregado la documentación de los permisos firmados.	No obra constancia en el expediente
26	Que, remite audios para que se considere como se conduce con ellas el síndico, secretario y presidente	No obra constancia en el expediente

En seguida, se procede a realizar el análisis a las constancias que integran el presente PES tal como se describe en la tabla de pruebas, así como de lo manifestado por las partes durante las etapas de instrucción, en estima de este Tribunal **se tienen acreditados y no acreditados los siguientes hechos:**

➤ **Hechos denunciados**

Hecho 1. No se acredita el hecho reclamado, la denunciante refiere que desde el año dos mil veintitrés en su carácter de regidora de hacienda, no ha tenido conocimiento del estado de cuentas bancarias, así como de los movimientos realizados de manera electrónica y, para acredita su dicho, remite el oficio *** **.

Por su parte, el presidente municipal remite la certificación realizada el seis de noviembre por el secretario municipal, de la cual se desprende que se apersonó ante las oficinas de la que ocupa la regiduría de hacienda, procediendo a certificar y dar fe de los recopiladores que contiene información contable del municipio de *** **.

¹⁹ Visible en la foja 843 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

²⁰ Visible en la foja 845 del tomo principal del expediente en el que se actúa.



Por otra parte, se cuenta con el acta UTJCE/QD/CIRC-10/2025, específicamente lo relacionado con la certificación del link *** ** del cual describen la leyenda “SE ANEXAN PLACAS FOTOGRÁFICAS DE LA ENTREGA DE LOS EXPEDIENTES 2024²¹”.

Asimismo, el presidente municipal remite las siguientes actas de sesión de cabildo:

- ✓ Acta de la séptima sesión extraordinaria de cabildo, realizada el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, en la que se aprueba la entrega del primer trimestre 2023, correspondiente del 01 de enero al 31 de marzo del ejercicio fiscal 2023, a través de la plataforma SEID²².
- ✓ Acta de la décima sesión extraordinaria de cabildo, realizada el veintiuno de julio de dos mil veintitrés, en el que se aprueba la entrega del segundo trimestre 2023, correspondiente del uno de abril al 30 de junio del ejercicio fiscal 2023, a través de la plataforma SEID²³.

Luego, obra en autos los siguientes oficios:

- ✓ Oficio *** **²⁴
- ✓ Oficio *** **²⁵

Aunado a lo anterior, los denunciados manifiestan que, conforme a los usos y costumbres de su comunidad, toda la información relacionada con la comprobación de los recursos que recibe el municipio se pone bajo resguardo de la regidora de hacienda, situación que no fue controvertida o desmentida por la denunciante.

En ese sentido, del análisis a las constancias que integran el expediente, se concluye que, la denunciante sí ha tenido conocimiento de cómo se administran los recursos, además que, no controvierte las pruebas técnicas consistente en las fotos de los recopiladores que obran en su oficina, ello concatenado con el dicho y las demás documentales remitidas por los denunciados, genera certeza de que las documentación correspondiente a

²¹ Visible de la foja 188 a la 192 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

²² Visible de la foja 354 a la 358 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

²³ Visible de la foja 359 a la 363 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

²⁴ Visible en la foja 26 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

²⁵ Visible en la foja 131 del tomo principal en el expediente en el que se actúa.

la comprobación del gasto del municipio ha sido puesta disposición de la denunciante, tanto así que, conforme a los usos y costumbres de su comunidad situación que tampoco fue controvertida, dicha información la tiene bajo su resguardo la denunciante en la oficina que ocupa como regidora de hacienda.

Aunado a lo anterior, no se deber perder de vista que, el análisis en el presente asunto no es restitutivo de derechos, más bien es advertir si de las acciones u omisiones se actualiza algún elemento de género que acrediten la existencia de la violencia política, situación que en el hecho en estudio no se acredita.

Hecho 2. No se acredita parcialmente el hecho reclamado, la denunciante refiere que, el presidente municipal no le ha dado cuenta a su regiduría sobre la finalidad sobre el dinero la contribución municipal, además que, en el año dos mil veintitrés realizó la compra de una camioneta para uso oficial, la cual hizo del conocimiento del cabildo sin que la tomara en cuenta para la adquisición de dicha camioneta.

Primeramente, de lo relacionado en que presidente municipal no le ha dado cuenta del dinero de la contribución municipal, la denunciante no precisa a qué tipo de contribuciones se refiere, tampoco señala en que fecha realizó alguna solicitud para que se le informara respecto a dicho recurso económico y, mucho menos queda acreditado en autos que el hecho reclamado lo haya ejecutado el presidente municipal en perjuicio de la regidora de hacienda por su calidad de mujer.

En ese sentido, la denunciante realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas que no permiten a este Tribunal identificar la conducta reclamada al presidente municipal, por lo que la regidora de hacienda incumple con la carga argumentativa y probatoria a que se encuentra obligada.

Por otra parte, de las manifestaciones relativas a que en el año dos mil veintitrés, el presidente municipal realizó la compra de una camioneta para uso oficial y que la misma la hizo del conocimiento del cabildo sin tomarla en cuenta.

De las constancias que obran en autos se advierte que, el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés el comité municipal de adquisiciones,



arrendamientos y servicios, llevó a cabo una sesión extraordinaria²⁶ con la finalidad de aprobar la compra de una camioneta.

Ahora bien, del contenido del acta de sesión extraordinaria se advierte que la misma no se encuentra firmada por dos vocales, la denunciante *** ** y el ciudadano *** ** **.

Luego, si bien queda acreditado que se realizó la compra de una camioneta por el municipio de *** ** y, que la misma fue aprobada por la mayoría de los integrantes del comité de adquisiciones municipal, ello por sí solo no acredita que haya sido instrucción del presidente municipal de no hacerla participe de la compra del vehículo, además que, como se advierte del acta de sesión extraordinaria, la compra de la camioneta fue autorizada de manera colegiada y no forma unilateral por el presidente municipal, por lo que el hecho en análisis es parte de la propia autoorganización del ayuntamiento, sin que de ello se desprenda una conducta estereotipada del presidente municipal.

Asimismo, la denunciante no acredita porque la adquisición de la camioneta le genera una obstrucción en el ejercicio del cargo y sobre todo, como es que de ello se pueda desprender una conducta que contenga elementos de género en su contra.

Hecho 3. No se acredita el hecho reclamado, la denunciante precisa que, el presidente municipal favorece a algunos contribuyentes, tal como sucedió con uno de sus familiares, quien realizó la apertura de un depósito de cerveza.

Al respecto, la denunciante de manera genérica señala que el presidente municipal ha beneficiado a determinadas personas, sin señalar circunstancias de tiempo modo y lugar que permitan a este Tribunal analizar, primero que se acredite la conducta reclamada y, segundo, que de dicha conducta se advierta un proceder estereotipado del presidente municipal.

Así, en el hecho que se analiza una vez la denunciante incumple con su obligación argumentativa y probatoria a que se encuentra obligada,

²⁶ Visible en la foja 367 y 368 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

situación que impide a este Tribunal analizar de manera correcta el hecho denunciado.

Hecho 4. No se acredita el hecho reclamado, que en varias ocasiones ha solicitado que se llevara a cabo la entrega de la información de los gastos del año dos mil veintitrés, pero que el presidente le respondió que el despacho que llevaba la contabilidad aún no contaba con los datos, por lo que en sesión cabildo manifestó su inconformidad.

Para acreditar su dicho la denunciante presenta los oficios *** ***/27 y *** ***/28, con el primero requiere estados financieros y bancarios del ejercicio fiscal 2023 y 2024, con el segundo oficio requiere cuentas bancarias y estados financieros.

Ahora bien, es importante señalar que, conforme a lo analizado en el hecho número dos, se concluyó que toda la información que se genera respecto a la contabilidad del municipio de *** ***, conforme a sus usos y costumbres es resguardada en la oficina de la regiduría de hacienda.

Así también, se dio cuenta que en el expediente obra la siguiente información.

La certificación realizada el seis de noviembre por el secretario municipal, de la cual se desprende que se apersonó ante las oficinas de la que ocupa la regiduría de hacienda, procediendo a certificar y dar fe de los recopiladores que contiene información contable del municipio de *** ***/.

Por otra parte, se cuenta con el acta UTJCE/QD/CIRC-10/2025, específicamente lo relacionado con la certificación del link *** ***/ del cual describen la leyenda “SE ANEXAN PLACAS FOTOGRÁFICAS DE LA ENTREGA DE LOS EXPEDIENTES 2024²⁹”.

- ✓ Acta de la séptima sesión extraordinaria de cabildo, realizada el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, en la que se aprueba la entrega del primer trimestre 2023, correspondiente del 01 de enero

²⁷ Visible en la foja 23 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

²⁸ Visible en la foja 24 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

²⁹ Visible de la foja 188 a la 192 del tomo principal del expediente en el que se actúa.



al 31 de marzo del ejercicio fiscal 2023, a través de la plataforma SEID³⁰.

- ✓ Acta de la décima sesión extraordinaria de cabildo, realizada el veintiuno de julio de dos mil veintitrés, en el que se aprueba la entrega del segundo trimestre 2023, correspondiente del uno de abril al 30 de junio del ejercicio fiscal 2023, a través de la plataforma SEID³¹.
- ✓ Oficio *** **³²
- ✓ Oficio *** **³³

Dicho lo anterior, aun cuando la denunciante presenta escritos de solicitud, ello no es suficiente para acreditar el hecho que reclama, ya que al tener bajo su resguardo los recopiladores de la información contable del municipio, no se acredita la negativa de que le proporcionen la información que refiere haber solicitado.

Aunado a lo anterior, también señala que en sesión de cabildo ha manifestado su inconformidad, pero la denunciante no precisa en qué sesión de cabildo realizó dicha manifestación, ya que realiza manifestaciones genéricas, sin precisar circunstancias tiempo, modo y lugar, lo que no permite realizar un estudio correcto del hecho que denuncia.

Así, una vez más la denunciante incumple con la carga argumentativa y probatoria a la que se encuentra obligada.

Hecho 5 y 6. No se acreditan los hechos reclamados, respecto al hecho 5 la denunciante manifiesta que, en reiteradas ocasiones el presidente municipal realiza invitación a dos situaciones distintas en el mismo horario para que una de ellas no pueda llevarse a cabo y, en el hecho 6, señala que las invitaciones el presidente municipal las realizaba de manera informal.

La denunciante realiza manifestaciones que resultan ser genéricas, vagas e imprecisas, ya que no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En esa tónica, la denunciante no precisa la fecha en que a su decir se presentaron dichos hechos, a qué reuniones se refiere, por lo que

³⁰ Visible de la foja 354 a la 358 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

³¹ Visible de la foja 359 a la 363 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

³² Visible en la foja 26 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

³³ Visible en la foja 131 del tomo principal en el expediente en el que se actúa.

nuevamente incumple con la carga argumentativa y probatoria a la que se encuentra obligada.

Respecto a que el denunciado les dijo a los integrantes del cabildo que son un estorbo y por eso no los quiere invitar, la denunciante no señala dónde se los dijo, si fue en presencia de todos los integrantes del cabildo, además, no precisa que se haya dirigido a ella y en su calidad de mujer y regidora de hacienda le dijo que era un estorbo, por lo que las aseveraciones de la denunciante resultan ser genéricas, vagas e imprecisas.

Hecho 7. No se acredita el hecho reclamado, la denunciante manifiesta que, hasta ahora (cinco de diciembre de dos mil veinticuatro) llevaban aproximadamente cuatro semanas de sesiones de cabildo, pues a su estima el presidente municipal no desea que tengan intervención en las decisiones de las obras.

Contrario a lo manifestado por la denunciante, el presidente municipal remitió la siguiente documentación.

- Acta de sesión ordinaria de cabildo de 07 de octubre de 2024³⁴
- Acta de sesión ordinaria de cabildo de 14 de octubre de 2024³⁵
- Acta de sesión ordinaria de cabildo de 21 de octubre de 2024³⁶
- Acta de sesión ordinaria de cabildo de 28 de octubre de 2024³⁷
- Acta de sesión ordinaria de cabildo de 04 de noviembre de 2024³⁸
- Acta de sesión ordinaria de cabildo de 11 de noviembre de 2024³⁹
- Acta de sesión ordinaria de cabildo de 18 de noviembre de 2024⁴⁰
- Acta de sesión ordinaria de cabildo de 25 de noviembre de 2024⁴¹
- Acta de sesión ordinaria de cabildo de 02 de diciembre de 2024⁴²

Documentales⁴³ que en copias certificadas fueron remitidas por el denunciado, y en todas se advierte que la denunciante firmó cada una de las actas de sesión de cabildo.

³⁴ Visible de la foja 396 a la 399 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

³⁵ Visible de la foja 401 a la 404 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

³⁶ Visible de la foja 407 a la 408 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

³⁷ Visible de la foja 409 a la 413 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

³⁸ Visible de la foja 415 a la 416 del tomo principal de expediente en el que se actúa.

³⁹ Visible de la foja 417 a la 418 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

⁴⁰ Visible de la foja 419 a la 420 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

⁴¹ Visible de la foja 427 a la 428 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

⁴² Visible de la foja 429 a la 430 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

⁴³ Documentales a las cuales se les otorga valor conforme a lo establecido en el artículo 14, numeral 3, inciso c), de la Ley de Medios Local.



Derivado de lo anterior no resulta verosímil el hecho manifestado por la denunciante, ya que contrario a lo que manifiesta, el cabildo sí ha sesionado en la temporalidad que reclama en el presente hecho, además que ha estado presente y a firmado las actuaciones.

Hecho 8. No se acredita el hecho reclamado, la denunciante señala que, en la sesión de cabildo número treinta, del año dos mil veinticuatro, manifestó que no era competencia de la denunciante, llamándole la atención a varios comités para que antes de que entregaran cualquier información tendrían que dársela a él, ya que no es su deseo delegar funciones, lo que considera que es una forma de discriminarla en su trabajo y funciones.

El hecho que reclama la denunciante, omite precisar a quien de los denunciados le manifestó que no era su competencia y que además realizó el llamado de atención a los comités.

En consecuencia, la denunciante sólo realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, por lo que falta a la carga argumentativa y probatoria a que se encuentra obligada.

Hecho 9. No se acredita el hecho reclamado, la denunciante refiere que, en una de las sesiones de cabildo solicitó información sobre los gastos del municipio, pero le hicieron de su conocimiento que no se la darían porque uno de los oficios había sido filtrado en las redes sociales, llamando al cabildo de rateros, contestándole que eso era una evasiva para no proporcionarle la información.

La denunciante omite señalar en qué fecha se llevó a cabo la sesión de cabildo en la que a su decir solicitó los gastos del municipio, lo que imposibilita a este Tribunal analizar de manera correcta el hecho que se le reclama a los denunciados.

También señala que, derivado de la filtración de uno de los escritos a redes sociales, no le dieron la información solicitada, pero de las constancias obran en el expediente no obra alguna con la que se acredite su dicho y menos se puede tener por acreditado que haya acusado de rateros a los integrantes del ayuntamiento.

Es así que, las manifestaciones realizadas en el presente hecho por la denunciante no se encuentran respaldadas con algún medio probatorio con los que se acredite su dicho.

Hecho 10 y 11. No se acreditan los hechos reclamados, la denunciante manifiesta que, el presidente municipal ha realizado cobros a los pobladores sin que estén previstos en la ley, y que en una ocasión realizó un cobro de ciento cincuenta mil pesos, sin que tenga la facultad de recibirla y que le ha hecho de su conocimiento que no está de acuerdo en que él realice los cobros, ya que considera que es tarea de la tesorería.

Una vez más, la denunciante sólo se limita realizar manifestaciones vagas e imprecisas sin que se pueda tener por acredita la conducta señalada; además, para el caso de que se hubiese acreditado tampoco precisa cómo es que el hecho de que el presidente municipal al realizar cobros le genera violencia de género, cómo es que se actualiza el elemento de género en la conducta reclamada.

En consecuencia, al no señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, la denunciante incumple con la carga probatoria a la que se encuentra obligada.

Hecho 12. No se acredita el hecho reclamado, la denunciante manifiesta que, el presidente municipal los invita a los eventos sociales a los que a ella no le gusta asistir, pero tiene que ir para que el pueblo vea que existe unión en el cabildo, pero no existe un buen manejo del recurso, no los toma en cuenta para las decisiones que llevan a cabo en las comisiones, lo que es criticado por el cabildo porque no les permite ni invita a participar, además de que en el año dos mil veintitrés les manifestó que todo el cabildo sólo entorpece el trabajo.

La denunciante señala que el presidente municipal no les toma en cuenta para las decisiones que se llevan a cabo en las comisiones, pero omite señalar a qué decisiones y comisiones se refiere y que esos hechos impacten en el ejercicio del cargo de la denunciante por el sólo hecho de ser mujer.

Luego, hace referencia que en el año dos mil veintitrés les manifestó que todo el cabildo entorpece el trabajo, pero no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar y, tampoco acredita que dicho comentario se lo haya realizado a ella en su carácter de regidora de hacienda y en su calidad de mujer; en consecuencia, no se acredita el hecho que reclama.

Hecho 13. No se acredita el hecho reclamado, la denunciante manifiesta que, el síndico municipal constantemente se sale de las pláticas que



realizan, además le dice que no firmara los permisos ya que le ha dicho que ella siempre quiere que se haga lo dice.

De las constancias que obran en autos no se acredita el presente hecho, además de que la denunciante no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a este órgano jurisdiccional realizar el estudio debido.

Dicho lo anterior, la denunciante falta a la carga probatoria y argumentativa a la que se encuentra obligada.

Hecho 14. No se acredita el hecho reclamado, la denunciante manifiesta que, el uno de febrero de dos mil veinticuatro en una reunión con los contribuyentes del pueblo realizada por los ciudadanos ***** ****, familiares del síndico municipal, comenzaron a aturdir a los ciudadanos solicitándole no realizar el pago del impuesto, externando el síndico municipal que él no sabía nada de las decisiones tomadas, siendo mentira, ya que es uno de los integrantes de llevar a cabo las actualizaciones de la ley de ingresos del municipio.

Por otra parte, los denunciados señalan que los ciudadanos ***** ****, no son contribuyentes por lo que remite una lista de contribuyentes⁴⁴, documentales que no fueron objetadas o controvertidas por la denunciante.

Ahora bien, de las puras manifestaciones realizadas por la denunciante no se advierten que se actualice alguna conducta del síndico municipal con la que la discrimine o le genere violencia por el hecho de ser mujer,

Además, conforme a las constancias remitidas por los denunciados se puede corroborar que las personas que la denunciante señala como contribuyentes no cuentan con dicha calidad específica, lo que contradice el hecho que reclama al síndico municipal y no da certeza que lo denunciado realmente haya ocurrido.

Así, al no obrar documental alguna relacionada con el presente hecho, no se acredita lo manifestado por la denunciante.

Hecho 15. No se acredita el hecho reclamado, la denunciante manifiesta que, el día de ayer (cuatro de diciembre) le dijeron que desconoce la manera en que se rige el pueblo, que el presidente municipal realizó la propuesta

⁴⁴ Visible de la foja 761 a la 766 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

de que los taxistas pagaran 150 pesos mensuales de contribución y quien bajara leña del cerro 10 pesos por carga, lo que se encuentra dentro de la ley de ingresos del municipio, manifestándole al síndico que ella realizaba eso pues le estaba causando problemas con otros contribuyentes el hecho de que el señor *** *** *** no pagara contribuciones y, que es un tema pendiente por resolver, por denuncias ciudadanas que ya eran de su conocimiento, aun así le manifestó que no firmaría los permisos realizados por ella y que por ley, el presidente municipal y que por ley el presidente tendría que firmar.

La denunciante refiere que le dijeron que desconoce la manera en que se rige el pueblo, pero no señala la persona que le hizo ese comentario, es omisa en precisar quién de los denunciantes se lo dijo; tampoco precisa en qué lugar le hicieron el comentario.

Por lo que respecta a las demás manifestaciones que señala en el presente hecho tampoco quedan acreditados en autos, no obstante, se advierte que se tratan de actos propios del debate político que se lleva a cabo en los cabildos, sin que de ello se pueda advertir alguna conducta discriminatoria en contra de la denunciante y, mucho menos se desprende la presencia de actos discriminatorios que puedan actualizar violencia política en contra de la regidora por el hecho de ser mujer.

Aunado a lo anterior, la denunciante no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permita siquiera de manera indiciaria que el hecho denunciado sí ocurrió.

Hecho 16. No se acredita el hecho reclamado, la denunciante manifiesta que, en la asamblea general de mayo de dos mil veintitrés, externó ante los pobladores que es ella la que quiere mandar en el municipio y que no se va hacer lo que ella diga porque son puros caprichos, y que no se van a meter en problemas por obligar a la gente a hacer algo que no quieren hacer como son el pago de las contribuciones, siendo ello una de sus obligaciones.

La denunciante es omisa en precisar quién de los denunciados fue el que le dijo que son puros caprichos y es ella quien quiere mandar.

No obstante, dicha omisión, al estar agregada en autos el acta⁴⁵ de asamblea de veintiuno de mayo de dos mil veintitrés, de la lectura integral

⁴⁵ Visible de la foja 84 a la 108 del tomo principal del expediente en el que se actúa.



que se hace a la misma, no se advierte que alguno de los denunciados en el uso de la voz se haya referido en contra de la regidora de hacienda en los términos en que lo plantea.

Es por ello que no se acredita la conducta analizada.

Hecho 17 y 18. No se acreditan los hechos reclamados, la denunciante manifiesta que, el secretario municipal es una persona grosera e irrespetuosa, ya que se la pasa interrumpiendo las pláticas entre el presidente y ella, se entromete, alza la voz y le cuestionó porque ella no paga el servicio del agua potable, que no coopera para las fiestas.

La denunciante realiza manifestaciones genéricas vagas e imprecisas, pues si bien, refiere que el secretario municipal interrumpe las pláticas entre ella y el presidente, no señala las fechas que tales hechos se desarrollaron, si fue en público o en privado, si durante el desarrollo de las sesiones, es decir, no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan un correcto análisis del hecho denunciado.

Ahora, por lo que respecta a la solicitud del bando de policía, obra en autos el oficio *** ** 46 mediante el cual se advierte la firma y sello de acuse de recibido por la denunciante, con el que se le hizo entrega del bando de policía.

Además, conforme al acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-10/2025⁴⁷ levantada por la autoridad instructora se advierte que, de la certificación del enlace electrónico *** ** en la página electrónica del municipio de *** **, está publicado el bando de policía, es decir, en caso de la que denunciante quisiera revisar el dicho documento lo podía hacer a través de la página oficial del municipio, por lo que tampoco existía impedimento alguno como para que no tuviera acceso a dicho ordenamiento municipal.

En conclusión, no se acreditan los dos hechos analizados.

Hecho 19. No se acredita el hecho reclamado, la denunciante señala que, el secretario se ofendió que ella pusiera en un acuerdo de un contribuyente

⁴⁶ Visible en la foja 759 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

⁴⁷ Visible de la foja 168 a la 188 del tomo principal del expediente en que se actúa.

recibió dos despensas para presentarlas en un evento de días de las madres, diciendo el secretario que tales despensas eran de él.

Por su parte, el denunciado en su escrito⁴⁸ presentado ante la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que esos hechos no ocurrieron de esa manera ya que uno de los proveedores decidió apoyar con dos despensas las cuales fueron resguardadas en la oficina de la presidencia.

Dicho lo anterior, la denunciante pretende acreditar el hecho sólo con su dicho, ya que de las probanzas que obran en autos no se acredita que el secretario municipal se haya ofendido que pusiera en un acuerdo que recibió despensas de un contribuyente.

Además, la denunciante realizó manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, ya que no señala de qué fecha fue ese acuerdo, si dicho acuerdo obraba en los archivos de la comisión de hacienda, es decir, no cita circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Asimismo, tampoco queda acreditado que el secretario municipal en un evento celebrado con motivo del día de las madres, haya manifestado que dos despensas las había proporcionado él.

Aunado a lo anterior, de las manifestaciones que se reclaman en el presente hecho, tampoco se advierte que el denunciado se haya dirigido hacia la denunciante de manera misógina o que se actualice algún estereotipo de género; derivado del presente análisis no es posible tener por acreditado el hecho reclamado.

Hecho 20. Se acredita el hecho reclamado, la denunciante manifiesta que, en la sesión de cabildo número 30, realizada el veintidós de julio de 2024, cuando tomó la participación para preguntar y que informe el presidente municipal la cantidad de dinero que le dio a los comités y él menciona que ya se dio y que él cuenta con los recibos y que están en su área correspondiente (¿es decir que él lo sabe y no tiene por qué decirme?).

Obra en autos el acta⁴⁹ de sesión de cabildo de veintidós de julio de dos mil veinticuatro, la cual en lo que interesa se advierte el siguiente diálogo.

⁴⁸ Visible en la foja 734 y 735 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

⁴⁹ Visible de la foja 754 a la 757 del tomo principal del expediente en el que se actúa.



“...c) INFORMACIÓN DE LA REGIDORA DE HACIENDA. Para el desahogo de este punto, toma la palabra la Regidora de Hacienda quien le pregunta al Presidente municipal; en cuanto a los apoyos que solicitan los Comités para la organización de los diferentes eventos para la fiesta, ella quiere saber si esos apoyos ya se dieron o aún no se han dado. El Presidente municipal expreso que el tema de los apoyos a los Comités ya se solvento; los apoyos ya se dieron y como se consensó en una sesión anterior, donde se determinó que se diera la misma cantidad del año pasado por lo que así se hizo; ya que los oficios si venían con las cantidades muy elevadas, pero se les dio la misma cantidad del año pasado y se cuenta con los recibos de recibido en mi área correspondiente...”

De lo anterior, queda acreditado que el presidente municipal realizó las manifestaciones a que hace referencia el presente hecho la denunciante.

Hecho 21. Se acredita el hecho reclamado, la denunciante manifiesta que, mediante oficio *** **⁵⁰ solicitó información de gastos de la tesorería, pidiendo los cortes de caja de los gastos, así como los estados de cuenta bancarios mensuales, cada uno de los fondos que el municipio recibe de la federación y el estado del ejercicio 2025, para su revisión y que no se dupliquen los pagos.

Se acredita el hecho de que solicitó al presidente municipal información relacionada al corte mensual del área de tesorería, así como la documentación comprobatoria y justificativa de los ingresos y egresos para firmar y sellar.

Hecho 22. No se acredita el hecho reclamado, la denunciante manifiesta que, respecto a la obstrucción del ejercicio del cargo en cuanto a la regularización de los permisos por los establecimientos comerciales donde se regulariza legalmente los pequeños comercios para ingresar al padrón de contribuyentes municipal, tema que dice es de su competencia y parte de sus funciones, tampoco le han entregado la copia de los permisos y del pago correspondiente por esos permisos, además de que el presidente y el síndico la hicieron cambiar la fecha y acuerdos que ya se tenían y que lo manifestó con la copia del oficio *** **⁵¹ de fecha 6 de febrero de 2025.

Lo manifestado por la denunciante no es coincidente con lo que manifestó en su oficio *** **⁵¹ pues en el mismo señaló lo siguiente:

⁵⁰ Visible en la foja 302 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

⁵¹ Visible en la foja 322 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

“...Hago entrega de los reglamentos y acuerdos actualizados, anexo copia de algunos contribuyentes que han realizado sus pagos por acuerdo y que ya pagan su refrendo mensual.

Los formatos de permiso los entrego para su debida actualización ya que los folios al área de presidencia...”

Así, del contenido de su oficio se advierte que hizo entrega de diversa información al presidente municipal con la finalidad de que se realizara el trámite correspondiente; pero, con dicho oficio no se acredita que haya realizado la solicitud de la información que remitió a la presidencia municipal o que la misma le tenía que ser devuelta, por lo que con el multicitado oficio, únicamente acredita haber remitido diversas constancias a la presidencia municipal y no la omisión o negativa del denunciado de hacerle entrega de la copia de los permisos y del pago correspondiente de dichos permisos.

Luego, la denunciante señala que tampoco le han entregado copia de los permisos y de los pagos correspondientes, pero una vez más la regidora de hacienda falta a su obligación probatoria y argumentativa, al ser omisa en señalar a qué permisos se refiere, de qué personas contribuyentes corresponde los permisos y pagos, las fechas en que fueron expedidos los permisos, lo que impide que este Tribunal pueda realizar de manera correcta el estudio del hecho planteado.

Además, obra en autos documentales⁵² de diversos acuerdos y autorizaciones realizadas por los integrantes de la comisión de hacienda, en los que fueron fijados los montos a pagar por la autorización de permisos y en todas las actuaciones levantadas estuvo presente la denunciante pues en los mismos obra su firma, por lo que no acredita que no tenga conocimiento de las autorizaciones y pagos realizados.

Por lo que respecta a que el presidente y el síndico la hicieron cambiar la fecha y acuerdos que ya se tenían; la denunciante no especifica a qué acuerdos se refiere, si es alguno de los que obran en las documentales proporcionadas por los denunciados, es decir, debió precisar a qué acuerdos se refería para que este tribunal pudiera estudiar de manera correcta el hecho reclamado.

⁵² Visible de la foja 452 a la 510 del tomo principal del expediente en el que se actúa.



Por lo que una vez más, la denunciante incumple con la carga probatoria y argumentativa a que se encuentra obligada.

Hecho 23. Se acredita el hecho reclamado, la denunciante manifiesta que, mediante oficio *** ***,⁵³ de fecha 03 de febrero de 2025, solicitó copia certificada del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de *** ***, y no como lo menciona en su oficio *** ***, de once de diciembre de 2024.

Por lo que respecta a la solicitud realizada para la entrega del bando de policía y buen gobierno, queda acreditado que la denunciante solicitó mediante el oficio a que hace referencia.

Así también, obra en autos el oficio *** ***, mediante el cual el presidente municipal le hace entrega de las constancias relativas al Bando de Policía.

Hecho 24. Se acredita el hecho reclamado, la denunciante manifiesta que, los estados de cuenta bancarios de 2023 no se entregaron completos lo que a su decir se demuestra con el oficio *** ***, de fecha 24 de septiembre de 2025.

Ahora bien, del contenido del oficio remitido por el presidente municipal sí se acredita que remite a la denunciante constancias relativas a expedientes contables correspondientes y comprobatorios a los meses de enero a septiembre del año dos mil veintitrés.

En ese sentido, se acredita que el presidente municipal no entregó de manera completa los expedientes a que hace alusión de la denunciante.

Hecho 25. No se acredita el hecho reclamado, la denunciante manifiesta que, el presidente municipal aun no le ha entregado la documentación de los permisos firmados.

La denunciante realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, no especifica a qué permisos se refiere, de qué personas, únicamente señala de manera general que no le han hecho entrega de dicha documentación.

⁵³ Visible en la foja 843 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

Así, una vez más la denunciante falta a la carga argumentativa y probatoria a la que se encuentra obligada.

Hecho 26. No se acredita el hecho reclamado, la denunciante manifiesta que, remite audios para que se considere como se conduce con ellas el síndico, secretario y presidente.

De las constancias y medios de prueba que obran en el expediente, la denunciante no ofreció las probanzas con las pruebas técnicas con las que a su decir se acreditaba el lenguaje con el que los denunciados se conducen hacia las mujeres.

Por lo tanto, al no existir prueba con la que se pueda demostrar el hecho reclamado, el mismo no queda acreditado.

Así, la denunciante no aporta los datos suficientes para lograr acreditar la conducta que reclama; además, este órgano jurisdiccional bajo el principio de imparcialidad e igualdad de las partes, no puede relevar a la denunciante de su obligación probatoria y argumentativa.

8. ESTUDIO DE LA VPG

8.1. Marco normativo

A fin de determinar si las conductas atribuidas a la parte denunciada constituyeron VPG, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en VPG, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del dos mil veinte, respectivamente.

- **Deber de juzgar con perspectiva de género**

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como



mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23, los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la *Constitución Local* prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **VPG**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la *VPG*, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la *VPG* es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de *VPG* contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.⁵⁴

⁵⁴ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”



La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia⁵⁵, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

- **Reversión de la carga de la prueba**

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020⁵⁶ y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la

⁵⁵ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

⁵⁶ Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SU-P-REC-0091-2020.pdf

visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son⁵⁷:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023⁵⁸ de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA**

⁵⁷ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

⁵⁸ Localizable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denuncias tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

- **Supuestos normativos de VPG**

La fracción XXXII, del artículo 2, de la *Ley de Instituciones*, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, **candidaturas**, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enumera diversas acciones y omisiones que configuran VPG, en lo que interesa las siguientes.

“ ...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**

XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, **asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias** o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XVII. **Imponer con base en estereotipos de género**, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia (sic), cargo o función;

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación **a suscribir todo tipo de documentos** y/o avalar decisiones **contrarias a su voluntad**, al interés público o general;

XXI. **Imponer sanciones** administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios **y/o retención de salarios**, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”

... [resaltado propio]



Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos⁵⁹.

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. Se base en elementos de género, es decir:*
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;*
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.⁶⁰

⁵⁹ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”**

⁶⁰ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

- **Perspectiva de género.**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:⁶¹

I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Violencia física: Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. Violencia patrimonial: Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

⁶¹ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



IV. Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas⁶².

- **Presunción de inocencia**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,⁶³ la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría

⁶² Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

⁶³ Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presuncion,de,inocencia>

o participación en los hechos imputados.

Por lo que la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la VPG alegado por la actora.

Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso.

8.2. No se acredita la VPG, denunciada en perjuicio de la ciudadana ***

***** ***, regidora de hacienda del municipio de *** ***, Oaxaca.**

Contexto de los hechos denunciados.

➤ Hechos acreditados

De las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones realizadas, se tiene que los siguientes hechos se encuentran acreditados y que no fueron controvertidos.

- Que, conforme a los usos y costumbres de *** ***, los expedientes relacionados con estados financieros y bancarios, relativos a la contabilidad de dicho municipio, son resguardados en la oficina de la regiduría de hacienda.
- Que, es Comité Municipal de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del municipio de *** ***, es el quien autorizó la compra de la camioneta.

Ahora bien, una vez realizadas las diligencias de investigación, por acuerdo de tres de octubre, la autoridad instructora señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, ordenó emplazar a la parte denunciada y citar a la denunciante.

En acatamiento a lo anterior, el nueve octubre, emplazó a los denunciados, *-como consta en las cédulas de notificación levantadas por la autoridad instructora-* por actos que pudieron constituir **VPG**.



En estos términos, este Tribunal estima **que los denunciados fueron debidamente notificados, emplazados, y se le corrió traslado con la documentación necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.**

En la audiencia de pruebas y alegatos realizada el diecisiete de octubre del presente año, se hizo constar la comparecencia por escrito de la parte denunciada ***** ***, presidente municipal; *** ***, síndico municipal; y, *** ***, secretario municipal, todos del municipio de *** ***.**

Dicho todo lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral, de las constancias que integran el presente **PES no se actualiza la comisión de actos de VPG reclamada a *** ***, presidente municipal; *** ***, síndico municipal; y, *** ***, secretario municipal, todos del municipio de *** ***.**

Ahora bien, del estudio realizado a los hechos se concluyó que únicamente se tuvieron por acreditados los relacionados en contra del ciudadano ***** ***, presidente municipal; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de manera individual de los hechos acreditados al denunciado.**

En esos términos a fin de advertir si en ese acto en específico, se acredita VPG, este Tribunal, en términos de la **Jurisprudencia 21/2018⁶⁴**, emitida por la *Sala Superior*⁶⁵, refiere que, para la acreditación de la VPG, se hace patente realizar un análisis de los elementos que acreditan que el acto encuadre en VPG, así, en estima de este Tribunal, realizara el test respectivo, a partir de los hechos acreditados:

A. Del ciudadano * ***, presidente municipal, en autos quedó acreditado lo siguiente:**

⁶⁴ de rubro; **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.**

⁶⁵ Consultable en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

- Que, se realizó la compra de una camioneta por el municipio de ***
*** ***, Oaxaca.
- Que, en la sesión de cabildo número 30, realizada el veintiuno de julio de 2024, solicitó información respecto a los apoyos que se le brindan a los comités que organizan eventos para la fiesta.
- Que, mediante oficio *** ***/66 solicitó información de gastos de la tesorería, pidiendo los cortes de caja de los gastos, así como los estados de cuenta bancarios mensuales, cada uno de los fondos que el municipio recibe de la federación y el estado del ejercicio 2025.
- Que, mediante oficio *** ***/67 de fecha 03 de febrero de 2025, solicitó copia certificada del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de *** ***/.
- Que, los estados de cuenta bancarios de 2023 no se entregaron completos lo que a su decir se demuestra con el oficio *** ***/ de fecha 24 de septiembre de 2025.

Ahora bien, la denunciante refiere que los hechos desplegados en su contra le generan una obstrucción al ejercicio del cargo, además de que ello es constitutivo de VPG.

Dicho lo anterior, se procede a realiza el estudio de los elementos del test a efecto verificar si se acredita o no la VPG.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez que la denunciante es la regidora de hacienda del *Ayuntamiento*.

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho**.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de

⁶⁶ Visible en la foja 302 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

⁶⁷ Visible en la foja 843 del tomo principal del expediente en el que se actúa.



los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este requisito se encuentra satisfecho, pues denunció hechos y omisiones del ciudadano ***** ****, en su carácter de presidente municipal de ***** ****, Oaxaca.

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho**.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Con respecto a la parte denunciada, **no se cumple este requisito**, debido a que de los hechos acreditados que se le atribuye al presidente municipal, no se advierte un menoscabo hacia su persona, patrimonio o una merma en su estado emocional.

Así, de los diálogos que se advierte de las constancias que obran en el expediente quedan acreditados hechos relacionados con desacuerdos, discusiones o **decisiones administrativas cuestionadas**, pero en ellos no se acredita que se hayan realizado expresiones, conductas, patrones o estereotipos dirigidos específicamente a la denunciante por su condición de mujer.

Por ello, no se acredita que se haya actualizado algún tipo de violencia en perjuicio de la denunciante.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

No se acredita el presente elemento, en razón a lo siguiente.

Respecto a la adquisición de la camioneta no fue una determinación unilateral del denunciado, ya que la misma fue a través del comité municipal de adquisiciones; por lo que respecta a la información contable, estados de cuentas bancarias, los mismos obran en su poder al ser parte de sus usos y costumbres que toda la información relacionada en materia contable sea resguardada en la oficina de la regiduría de hacienda.

Ahora, si bien cabe precisar que la denunciante primeramente reclamó que no tenía conocimiento de los estados financieros de los ejercicios 2023 y

2024, situación que quedo desmentida al acreditarse que dicha documentación está bajo su resguardo en la oficina de la regiduría de hacienda.

Por otra parte, se acredita que mediante oficio *** ***, el presidente municipal remite a la denunciante información restante del ejercicio 2023 y, si bien, queda demostrado que el presidente municipal entregó de manera incompleta la documentación relacionada con el ejercicio fiscal 2023, ello, por sí solo no genera un menoscabo o anulación a los derechos político electorales de las mujeres y, en el caso en concreto a la denunciante.

Asimismo, obra en autos la solicitud realizada por la denunciante del bando de policía, la cual le fue contestada y, proporcionada una copia de dicho documento.

De lo anterior, no se acredita que el presidente municipal haya tenido la intención u objetivo de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, particularmente de la regidora de hacienda.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante

Lo que ha sido criterio de la Sala Xalapa⁶⁸ que, no basta con que se acredite la obstrucción al ejercicio del cargo, sino que también se tiene que actualizar el elemento de género, es decir que los hechos desplegados se realicen en contra de la regidora de hacienda por el hecho de ser mujer.

Además, conforme a las constancias relativas a las actas de sesión de cabildo, asambleas generales comunitarias, reuniones y acuerdos tomados por las personas integrantes de la comisión de hacienda, se advierte una participación activa de la denunciante, sin que se advierta que el presidente municipal la hubiese limitado a participar o no la considerara en las determinaciones adoptadas por la comisión de hacienda, excluyéndola por el hecho de ser mujer.

Asimismo, del debate político que se da al interior de los cabildos y, en

⁶⁸ Criterio adoptado por la Sala Xalapa en los expedientes SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 y SX-JDC-18/2023.



particular en el caso que nos ocupa, se tiene que a la denunciante nunca se le limitó su derecho a voz o exigencia de en la rendición de cuentas y la transparencia en la ejecución de los recursos públicos que administra el *Ayuntamiento*, pues como quedó acreditada su asistencia a las sesiones de cabildo o reuniones de la comisión de hacienda, además de las reiteradas participaciones en las asambleas generales comunitarias.

Por otra parte, respecto a la solicitud que realizó en la sesión de cabildo número 30, realizada el veintidós de julio de 2024, de la cual se transcribe los siguiente:

“...c) INFORMACIÓN DE LA REGIDORA DE HACIENDA. Para el desahogo de este punto, toma la palabra la Regidora de Hacienda quien le pregunta al Presidente municipal; en cuanto a los apoyos que solicitan los Comités para la organización de los diferentes eventos para la fiesta, ella quiere saber si esos apoyos ya se dieron o aún no se han dado. El Presidente municipal expreso que el tema de los apoyos a los Comités ya se solvento; los apoyos ya se dieron y como se consensó en una sesión anterior, donde se determinó que se diera la misma cantidad del año pasado por lo que así se hizo; ya que los oficios si venían con las cantidades muy elevadas, pero se les dio la misma cantidad del año pasado y se cuenta con los recibos de recibido en mi área correspondiente...”

A estima de la denunciante, la respuesta del presidente municipal las interpreta en el sentido de que sólo el puede saber la información y que no tiene por qué informársela.

Al respecto, del diálogo transcrito no se acredita que el presidente le haya negado la información, pues, atendiendo a la literalidad de lo que preguntó al denunciante, el presidente municipal de forma correcta le respondió, sin que ello pueda representar un menoscabo o anulación de los derechos político electorales de la denunciante y en sí de las mujeres.

En consecuencia, de la valoración integral y concatenada de los hechos acreditados y del caudal probatorio que obra en autos, este Tribunal concluye que **no se actualiza el elemento consistente en que las conductas denunciadas tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, en particular de la denunciante.

Ello es así, porque las actuaciones acreditadas no generaron una afectación real, efectiva y verificable en el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo que desempeña la Regidora de Hacienda, ni impidieron su participación en la toma de decisiones, el acceso a información, el ejercicio del derecho de voz o voto, ni el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

Si bien se acreditaron desacuerdos y tensiones propias de la dinámica administrativa y del debate político al interior del Ayuntamiento, tales circunstancias no produjeron como resultado la privación, restricción sustancial o anulación de los derechos político-electorales de la denunciante, sino que se desarrollaron dentro del marco ordinario de interacción institucional.

Al considerarse, para que se actualice este elemento de la violencia política en razón de género es indispensable que las conductas desplegadas tengan un impacto material que incida de manera directa en el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, lo que no acontece cuando la persona continúa ejerciendo sus funciones, participando en los órganos colegiados y accediendo a los mecanismos institucionales correspondientes.

En el caso, las constancias acreditan que la denunciante asistió a sesiones de cabildo, participó en la Comisión de Hacienda, formuló solicitudes de información, recibió respuestas institucionales y ejerció de manera continua las funciones propias de su cargo, sin que se advierta una afectación que alcance el umbral constitucional y legal exigido para tener por actualizado este elemento.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionalmente a las mujeres

No se acredita el presente elemento.

Conforme a los hechos acreditados, así como de las constancias que obran en autos, no se advierte que el presidente municipal se haya dirigido en contra de la denunciante con elementos de género, si bien, en ciertos hechos se pueden advertir desacuerdos, discusiones o decisiones administrativas cuestionadas por la denunciante y la respuesta que el presidente municipal da a dichos cuestionamientos, el denunciado no realizó expresiones, conductas, patrones o estereotipos dirigidos específicamente a la denunciante por su condición de mujer, tampoco se advirtió la intención de limitar u obstaculizar su participación política bajo un parámetro de desigualdad por razón de género. Es decir, el presidente municipal no emitió manifestaciones con las que se advirtiera que pusiera entre dicho la capacidad de la denunciante y en general de las mujeres



como funcionarias públicas.

Asimismo, no queda acreditado la existencia de un impacto diferenciado frente a un hombre en igual situación, pues como se demostró, la regidora de hacienda no ha sido limitada en sus participaciones tanto en las sesiones de cabildo, reuniones de la comisión de hacienda y las asambleas generales comunitarias realizadas.

Luego, conforme a sus usos y costumbres, al tener la regidora de hacienda bajo su resguardo la información relacionada con la contabilidad y ejecución de los recursos públicos del *Ayuntamiento* se fortalece ante la comunidad de que una mujer tiene la capacidad de desarrollar las actividades relacionadas con la administración de los recursos económicos.

A partir del análisis integral de las conductas acreditadas, este Tribunal concluye que no existen elementos que permitan sostener que los actos denunciados hayan tenido como finalidad afectar a la denunciante por su condición de mujer, ni que hayan generado una afectación desproporcionada en perjuicio de las mujeres. Los hechos se inscriben en conflictos propios del debate y de la dinámica política interna del cabildo, los cuales, por sí mismos, no actualizan este elemento de la violencia política en razón de género.

En consecuencia, al no acreditarse que las conductas denunciadas se dirijan a una mujer por ser mujer, ni que produzcan un impacto diferenciado o desproporcionado en perjuicio de las mujeres, **no se satisface el elemento consistente en que los hechos se basen en elementos de género.**

B. Respecto a los actos reclamados a ***** ***, *** ***, *** ***,** síndico municipal; y, ***** ***, *** ***, *** ***,** secretario municipal, ambos del ayuntamiento de ***** ***, *** ***, *** ***,** Oaxaca, **no quedó acreditado ningún hecho, por lo que a ningún fin práctico llevaría realizar el análisis de test de VPG.**

No obstante, de no quedar acreditada la VPG denunciada por la **regidora de hacienda de *** ***, *** ***, *** ***,** se ordena la **continuidad de las medidas de protección** desplegadas por las autoridades vinculadas por la *Comisión*, mediante acuerdo de radicación de fecha cinco de diciembre de dos mil

veinticuatro⁶⁹ otorgadas a favor la denunciante, **hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.**

DÉCIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca⁷⁰, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación⁷¹, asimismo, la

⁶⁹ Visible en la foja 11 a la 16 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

⁷⁰ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

⁷¹ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en



presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE.

ÚNICO. Se **declara inexistente** la violencia política por razón de género en los términos establecidos en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese como corresponda a la parte denunciante y denunciada, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y, la Coordinadora de Ponencia en Funciones de la Magistrada Electoral⁷² **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el diecisiete de diciembre del año dos mil veinticinco, en el

reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

⁷² Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre del año dos mil veinticinco.

Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/16/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/197/2025**.

VERSIÓN PÚBLICA